



Recomendación: 11/2020

Expediente: CODHEY 268/2017.

Quejosa: FEMC.

Agraviados: El mismo.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Privacidad
- Derecho a la Libertad Personal
- Derecho a la Legalidad
- Derecho a la Seguridad Jurídica

Autoridad Involucrada: Elementos Preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 268/2017**, el cual se inició por la queja interpuesta por el ciudadano **FEMC**, en su propio agravio, en contra de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto de institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán,

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **Elementos Preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;**

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

² El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...".

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- En fecha **treinta de octubre del dos mil diecisiete**, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, el Ciudadano **FEMC**, cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva se observa lo siguiente: *“...que acude a interponer formal queja en contra del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Investigadora, dependiente de la primera, toda vez que el día siete de octubre del presente año (2017), alrededor de las catorce horas, encontrándome en mi domicilio cocinando, entró un agente de la Policía Estatal en mi predio y me pidió que se aclarara un problema de una motocicleta robada, por lo dicho agente me jalaba de la camisa para que saliera del predio, esto en presencia de mis vecinos y me introducen a una unidad oficial de doble cabina de la SSP, y lo trasladan a la entrada que divide Muxupip de Motul, exactamente en un parque denominado Felipe Carrillo, cerca del cementerio, y me pasan a otra unidad de la SSP, pero me percató que habían otros vehículos esperándolo, entre ellos un versa de color blanco, quien del mismo desciende un elemento vestido de civil, armando y un chaleco antibalas color negro que tenía una maleta, siendo que este sujeto saca de la maleta una pistola o aparato para dar toques eléctricos, se introduce a la unidad del que me encuentro y me empieza interrogar sobre robos de motos y de autos, a lo que le contestaba el motivo de su actuar y me decía que habían quejas anónimas en mi contra, asimismo, este sujeto me empieza a golpear con sus puños en la cara, aclarando que tenía guantes, y dar toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, esto duró aproximadamente una hora, trasladándome en un lugar donde se resguardan las unidades oficiales y bomberos en Motul, dejándome en la unidad oficial encerrado, sin aire acondicionado y con los ojos vendados, aproximadamente tres horas, por lo que me empecé a sentir mal y al ver que estaba sudado y ver mi estado de salud, llamaron un médico para valorarme, quien verificó mi azúcar y la presión, mismo que constató que tenía alta el azúcar y la presión, quien dio indicación a los elementos que me bajaren de la unidad y me pongan en la sombra, cosa que así lo hicieron, dándome agua y medicamento, pero en dicho lugar fue objeto de amenazas de muerte, si no les decía lo que ellos querían escuchar, cabe aclarar siempre estuvo vendado de los ojos, permaneciendo hasta las ocho de la noche, cuando a esa hora llegó una patrulla de la SSP, y el comandante de este dio indicación que me quitaran la venda de los ojos y empieza a platicar conmigo, me dice que ya se averiguó todo y no estoy involucrado, pero me amenazan que si quejaba ante derechos humanos, iba a ver represalias en mi contra y que hasta el CERESO llegaría, y me ofrece que si no denuncio me iban a trasladar en la cárcel municipal de Motul por encontrarme marihuana y únicamente doce horas iba a pasar encerrado, cosa que no acepté y me seguían insistiendo para que acepte el trato, al final de cuentas me trasladan a la cárcel municipal, donde permanecí veinticuatro horas encerrado, por supuestamente encontrarme cigarro de marihuana. Cabe señalar que el compareciente manifestó que perdió su dentadura por los golpes que recibió...”*

EVIDENCIAS

1.- **Acta circunstanciada** de fecha **treinta de octubre del dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **FEMC**, a esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral único de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.

2.- **Acta circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión en fecha **nueve de noviembre del año dos mil diecisiete**, en la que hizo constar la inspección ocular al predio del agraviado **M C**, en cuya parte de acta conducente señala lo siguiente: “...Hago constar ser el predio arriba señalado ya que así lo indica el ciudadano **FEMC**, toda vez que no hay nomenclatura existente en dicha calle que me refiera los cruzamientos, ni el nombre del Fraccionamiento, dicho inmueble carece de reja o muro que impida que alguien ingrese al terreno de ese inmueble que se encuentra contiguo a la acera, se aprecia que la casa habitación se encuentra a más de tres metros de distancia de la acera, dicho inmueble tiene una única puerta de entrada, se aprecia que en la pared que está encima de la puerta de entrada hay una cámara que tiene la leyenda o marca “creative”, siendo que el ciudadano **FEMC**, me permite el acceso a dicho inmueble, indicándome que los policías aprehensores solamente dejaron los cables y se llevaron el aparato donde se guardaban las grabaciones de la cámara de vigilancia ubicada en la puerta de entrada; apreciando el suscrito que de la cámara solamente se aprecia la cablería de esa cámara que entra a la recámara ubicada junto a la puerta principal; siendo que mi entrevistado me permite el acceso a ese cuarto y me muestra la cablería que está suelta, es decir, no está conectada a ningún aparato y según me refiere mi entrevistado los policías rompieron el cable para llevarse el aparato donde resguardaba las grabaciones; se hace constar que dicho predio consta de dos recamaras, incluyendo donde el inconforme expresa que estaba el aparato donde guardas las grabaciones de la cámara; un baño, una sala que esta junto a la puerta de entrada principal y una cocina en donde hay una puerta al patio...”.

Asimismo al trasladarse a los predios contiguos, esto es, con los vecinos del rumbo, se obtuvieron las siguientes declaraciones, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-1, T-2, T-3, T-4 y T-5**:

- **T-1**: “...refirió que tenía una semana que pasaban las patrullas y camionetas de la policía, cuando ese sábado siete de octubre de este año (2017), cuando eran entre la una y cuarto a dos de la tarde, pasó rapidísimo una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con rumbo hacia el fondo (señala hacia la calle cerrada), llegó a la esquina y regresó pasando nuevamente frente a mi casa pero ahora con rumbo hacia la casa de mi vecino **M C**, y pocos momentos después escuché que el señor **M C** gritaba que él no sabía, pero yo ignoro que estaban buscando, siendo que veo que en ese momento dos policías varones uniformados sacaron arrastrando a **Martín** de su casa y que lo suban a una camioneta cerrada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tipo Lobo, también vi que mi vecina del predio (...), a la que conozco como **R.**, salió del predio (...) y según tengo entendido **Martín** le dio la

llave de la casa para que cierre, yo no salí a ver que sucedía, ya que todo lo que narré lo observé desde la ventana de mi casa. También mi vecina del predio (...) vio lo que paso ese día...”.

- **T-2:** *“...quien en uso de la voz expresó que, los hechos pasaron un sábado o domingo como a las trece horas con cincuenta minutos, ya que mi vecina de enfrente me dijo que se estaban llevando a la “M” (así conoce al inconforme) y la vecina de al lado me dijo que se lo estaba llevando la Estatal, yo le pregunté a mi vecina si tenían orden de aprehensión y me dijo que no, entonces yo le pregunté por qué dejó que se lo llevaran y me dijo que todo fue muy rápido, aclaro que cuando salí de mi casa para ver que sucedía la camioneta negra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya estaba doblando la esquina, es decir ya se había retirado de la casa de “M”, entonces yo le mandé mensaje por teléfono a la M preguntándole que en dónde estaba, y después me contestaron mandándome un mensaje que decía “aquí en mi casa, chula”, lo cual me extrañó toda vez que él nunca me habla así, ya que se refiere a mí de otra manera, es decir, me dice Pedicurista, ya que yo le arregló sus uñas. Media hora después vino una persona de la Fiscalía General del Estado a bordo de un Tsuru Blanco, mismo al que conozco como “Vaquero o ganadero”, mismo que tomó fotografías del interior de la casa de M y del coche rojo de “M”, “Vaquero o ganadero” es alto, moreno, tiene de 37 a 38 años de edad, venía vestido de vaquero. Como a las cuatro y media de la tarde de esa fecha, fui al Globo (así conocen al Edificio de la Policía Municipal de Motul, Yucatán) a preguntar por mi vecino pero me dijeron que ahí no estaba; posteriormente cuando iba al cementerio una amiga me dijo que se habían llevado a mi vecino (el quejoso), ya que mi amiga me dijo que en la esquina del Cementerio, por donde hay una casa de dos pisos ubicada enfrente del parque que hay por ese Cementerio, se pararon 4 ó 3 unidades de la policía. Y pasados aproximadamente un día y medio de que se llevaron a mi vecino, cuando eran las cuatro y media de la madrugada, escuché que un vehículo quemó llanta al pasar por aquí y pensé que era mi vecino de al lado, y como a las cinco o cinco y media de la madrugada mi vecino me mando mensaje diciéndome “Pedicurista ven a verme” y le pregunte por ese medio si era M y me dijo que sí, en ese momento fui a verlo y vi que estaba lastimado, ya que mi vecino tenía tres moretones en su espalda y me contó lo que le habían hecho, incluso ya vino TELESUR a entrevistar a mi vecino...”.*
- **T-3:** *“...quien manifestó que ni en cuenta de lo investigado, que solamente cuando se lo contaron se enteró que habían estropeado a su vecino...”.*
- **T-4:** *“...quien dijo que no vio lo investigado, que se enteró de esa situación por medio del Facebook...”.*

De igual manera, personal de este Organismo se constituyó en las confluencias de la calle treinta y cuatro, por treinta y siete, de la localidad de Motul, Yucatán, lugar donde el agraviado **M C** señala que fue trasladado al decir, “en las cercanías del parque y cementerio”, siendo que en dicho rumbo se obtuvo la declaración de vecinos, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-5 y T-6:**

- **T-5:** *“...quien dijo no saber nada de lo investigado...”.*

- **T-6:** “...refirió que no recuerda la fecha ni la hora, pero sí recuerda que en una ocasión vio que había una unidad de la policía estatal, siendo que observó que de la carretera que viene de Muxupip vino un coche de color azul, sin ver si había alguna persona dentro de esos vehículos, mismos que estuvieron como media hora en este sitio y posteriormente dichos vehículos se retiraron con rumbo hacia Muxupip, recuerda que dichos vehículos se estacionaron a un costado del parque, (señala lo que según me dijo que es la calle 37 cuya orientación es con rumbo hacia Muxupip) ya después se enteró que al parecer en ese vehículo de la policía estaba el quejoso pero él no lo vio, no recuerda el número económico de dicho vehículo...”.

Por otro lado, el agraviado **FEMC**, en la presente diligencia proporcionó al personal de este Organismo, la copia simple de la cédula catastral con número de folio 3102, de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, donde se observa que el agraviado es el propietario del predio con folio catastral 03059, de clase Urbano, ubicado en la calle treinta cerrada número ciento trece, del municipio de Motul, Yucatán, siendo el motivo de expedición por traslación de dominio por compraventa.

3.- Oficio Número DPJ-DSPV-2255-2017, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, suscrito por el Comandante General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, por medio del cual se rinde el Informe de colaboración que le fue solicitado a dicho Ayuntamiento, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente: “...*Motivo por lo cual remito la documentación e información solicitada, que a continuación se describe:*

1).- *Informe si el agraviado C. FEMC, fue ingresado a las instalaciones de la cárcel pública de esta corporación policiaca el día siete de octubre de este año (2017):*

Me permito hacer de su conocimiento que el C. FEMC, sí ingreso a la cárcel pública de esta corporación.

2).- *En su caso, informe si el día siete de octubre de este año (2017), el agraviado el C. FEMC, fue ingresado a la cárcel municipal de esta corporación policiaca que representa por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o por otra corporación policiaca, para el caso de ser distinta al de la Secretaría, especifique que corporación policiaca le dio ingreso;*

Me permito hacer de su conocimiento que el C. FEMC, ingresó el día siete de octubre del año en curso (2017), aproximadamente a las 20:30 horas, trasladado por la unidad 6363 por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

3).- *en su caso, copias debidamente certificadas de las valoraciones médicas de lesiones y toxicológicos que le fueron realizados al agraviado C. FEMC, a su ingreso y egreso de las instalaciones de la policía municipal de Motul, Yucatán;*

En este punto, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, no cuenta por el momento con médico acreditado; no sin antes mencionar que se están realizando las acciones

necesarias para que la Dirección de Policía cuente con un médico para cubrir las diligencias correspondientes.

4).- *Copia debidamente certificada de la libreta de visitas que recibió el quejoso C. FEMC, durante su estancia en las instalaciones de dicha institución.*

Documento que adjunto a la presente, en copia debidamente certificada, constante de una foja útil.... A dicho oficio, se le anexó la siguiente documentación:

- **Copia certificada del Formato de Control de Detenidos, de fecha siete de octubre del dos mil diecisiete, con hora de recepción de las veinte horas con treinta minutos**, en cuya parte condeciente se aprecian los siguientes datos:

Responsable de la detención: Jesús Dionicio Chel y Chel

Unidad: 6363 SSP

Resguardo de Pertenencias: Par de lentes graduados, celular negro marca htc.

EXPEDIENTE:

M C F "Alias" M

Domicilio: C. 30 cerrada, fracc. El Roble

Sexo: H

Edad: 58

Fecha de Nacimiento: ** -Agos- **

Complexión: Robusto

Estado Civil: Soltero

Empresa donde labora: Comerciante

Tatuajes: Ninguno

Tez: Claro

HISTORIAL

Lugar de Detención: C. ** x ** y ** San Carlos

Motivo: Portación de Cannabis (SIC)

DATOS DE SALIDA:

Fecha: 08-10-17 Hora: 18:15

El POL: Responsable del turno de salida: Roberto Pech

- **Copia certificada del registro de visitas en la cárcel pública, de fecha ocho de octubre del dos mil diecisiete, en la que consta los siguientes datos:**

Recepcionó: Y B.

Nombre de quien visita: D H M E

A quien visita: F M C

Hora de entrada: 10:45 AM.

Hora de salida: 10:50 AM

Firma: Marcos E. D H.

Observación: Le trajeron su desayuno (torta y refresco).

4.- Oficio Número FGE/DJ/D.H./1534-2017, de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, suscrito por Vice fiscal de Investigación y Control de Procesos, de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual anexa la siguiente documentación:

- **Oficio sin número, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Fiscal investigador en turno, de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora, de la Fiscalía General del Estado, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...en agravio del C. FEMC por hechos posiblemente delictuosos constituidos de delito del orden común y por medio del cual solicita que se inicie la carpeta de investigación correspondiente por la probable comisión de hechos constitutivos de algún delito del orden común y que en el término de 24 veinticuatro horas se le informe el número de carpeta iniciada, tengo a bien manifestarle que se registró con el número de carpeta de investigación A1-A1/1114/2017...”*.

5.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano **FEMC**, agraviado de la presente queja, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...Que el motivo de su presencia es exhibir el original de la escritura del predio número *** de la calle ** Cerrada del Fraccionamiento El Roble, Motul, Yucatán, lo anterior con el objeto de acreditar que dicho inmueble es de su propiedad, aclarando que su dirección correcta es la calle ** # *** por ** y Cerrada del Fraccionamiento el Roble, Motul, Yucatán. Acto continuo, este Visitador Adjunto hace constar tener a la vista dicho documento en original, de cuya revisión se puede apreciar que el documento exhibido por el entrevistado corresponde al acta número ciento veintiséis, de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, levantada ante la Fe del Escribano Público Número Uno, Licenciado en Derecho Brígido Celis Pool, relativo a la compraventa que el inconforme hiciera del predio número *** de la calle ** cerrada antes referida, documento del cual se obtiene una copia simple y el original le es devuelta al compareciente en este acto...”*.

6.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo protector de los Derechos Humanos hizo constar la comparecencia de la ciudadana **R.P.H.**, testigo propuesta por la parte agraviada, quien entre otras cosas dijo: *“...no recuerdo muy bien la fecha de los hechos que le sucedieron al ciudadano M C, solamente recuerdo que era un sábado de hace como tres o cuatro meses atrás de esta fecha, siendo entre las diez a doce horas, me encontraba en mi casa habitación con mis hijas, cuando vi que una camioneta de la policía estatal se paró en la puerta de la casa de al lado, específicamente en el predio del señor FEMC, de la camioneta policíaca bajó una persona del género masculino uniformado de color negro, mismo que vi que ingresó al predio de mi vecino M C, rápidamente vi que dicho policía sacó de la casa a mi vecino M C, quien tenía las manos hacia atrás y veía que el policía uniformado empujaba a mi vecino, aclarando que todo fue tan rápido que ni siquiera alcance a fijarme si mi vecino estaba esposado o no, siendo que al ver eso lo que yo hice fue salir corriendo de mi casa para preguntarle a mi vecino el por qué se lo estaban llevando y mi vecino M C me dijo que no sabía, me dijo que me haga cargo de su casa ya que dicho predio tenía la puerta abierta e incluso seguía tocando la música que mi vecino M C estaba escuchando antes de que lo sacaran, también le dije al policía uniformado que me mostrara la orden para llevarse a mi vecino, pero dicho policía no me contestó, por lo cual le volví a decir al policía que me mostrara la orden pero tampoco me contestó, viendo que en ese momento el policía subió a mi vecino en la cabina trasera de la*

camioneta de la policía, en ese momento vi que otro policía del género masculino también uniformado que había bajado de la camioneta policiaca entró a la casa habitación de mi vecino M C, yo pensé que este segundo policía iba a cerrar la casa de mi vecino pero no fue así, ya que rápidamente veo que este segundo policía vuelve a salir del predio de mi vecino, aclaró que no vi que éste segundo policía llevara algún objeto entre las manos, veo que ambos policías se retiran a bordo de la camioneta de la policía llevándose a mi vecino FEMC; todo fue tan rápido que no me percaté del número económico de la camioneta policiaca, en ese momento lo que yo hice fue cerrar la puerta de atrás y de adelante de la casa número (...) que es la de mi vecino M C, ya que mi vecino M C me había gritado antes que se lo llevaran que la llave de su casa estaba colgado a un costado de la puerta de la entrada, por lo cual yo tomé el llavero que tenía tres llaves y cerré las puertas con seguro ya que descubrí que dos de esas llaves respectivamente eran de la puerta de adelante y de atrás, aclaro que antes de ese evento yo solamente me llevaba de saludo con mi vecino y no solía ingresar a la casa de mi vecino, por lo cual ignoré si tenía o no cámaras de seguridad en ese predio; una vez cerrada la puerta quiero aclarar que una señora del rumbo que conozco como "D.T." se me acercó a preguntar qué había pasado, y que ésta vecina me dijo que sí vio lo que sucedió y que ella reconoció quiénes eran los policías y que tenía las placas de la camioneta policiaca, aclarando que D.T. vive a tres o cuatro casas de distancia de donde yo estoy; después de eso seguí mis labores y solamente cuando llegó mi esposo de nombre G.T.M., alrededor de las dos de la tarde de ese día, le conté lo que había pasado y mi marido me dijo que mi vecino tenía cámaras de seguridad en su puerta porque vendía motocicletas y de esa manera los cuidaba pero la verdad yo no sabía si mi vecino tenía cámaras, a esa hora mi esposo y yo fuimos a preguntar a la Policía Estatal ubicada en la Base de Bomberos de Motul, Yucatán, y un comandante cuyo nombre no sé, nos dijo que no tenía detenido a ninguna persona con el nombre de mi vecino, aclarando que antes de los hechos narrados no sabía el nombre completo de mi vecino y fue la vecina "D.T.", la que me proporcionó el nombre completo de FEMC, y de ahí nos fuimos al "Globo" (así se conoce al edificio donde se ubica la Policía Municipal de Motul, Yucatán) pero en dicho lugar tampoco tenían detenido a mi vecino y ya en la noche de ese día nos enteramos que mi vecino estaba en el globo y al día siguiente una persona que no conozco pero que dijo ser conocido de mi vecino, fue a vernos y nos dijo que mi vecino M C estaba detenido en el Globo y que de parte de mi vecino que si mi marido podía meter el coche del señor M C que se había quedado en la calle, que estuviéramos pendientes pues mi vecino iba a salir como a las ocho de la noche de ese día y que cuando saliera le entregáramos sus llaves, por lo cual mi marido tomó el juego de tres llaves y como una de esas llaves era del coche del señor FEMC, mi marido metió el coche en el terreno de delante de la casa de mi vecino. Y ese mismo día como a las nueve de la noche, mi vecino FEMC, fue a buscar la llaves, y me percaté que tenía uno de sus brazos morados, creo que era el brazo derecho el que estaba morado, no recuerdo muy bien si mi vecino tenía lastimado su cara y me contó lo que le sucedió ya que nos dijo que se lo habían llevado y le habían puesto en su nariz o boca algo con lo que lo estaban asfixiando y que le pegaban con la macana en sus costillas, aclarando que mi vecino estaba llorando cuando nos contaba lo que le pasó y en ese momento mi vecino tomó las llaves y se fue a dormir; y al día siguiente nos contó con más detalles lo que le había pasado, pues nos dijo que primero lo llevaron a la estatal y

después al globo, aclarando que mi vecino en esa fecha no se llevaba mucho conmigo sino que se llevaba más con mi esposo, por lo cual no tenía mucha confianza conmigo y en esa ocasión mi vecino me dijo que le habían arrancado los cables de la cámara pero como yo solo entré a cerrar las puertas de la casa, no me puse a revisar qué había pasado dentro de la casa de mi vecino pero ignoro en qué lugar guardaba los videos de esa cámara...”.

7.- Oficio Número SSP/DJ/36608/2017, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, suscrito por el Encargado Provisional, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se rinde el Informe de Ley que le fue solicitado a dicha dependencia, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente: “...**ÚNICA:** *En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha 07 de Octubre del 2017, suscrito por el Pol. Primero Jesús Dionicio Chel Chel, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en su detención y custodia en ningún momento vulneraron sus derechos humanos....”.* A dicho oficio, se le anexó la siguiente documentación:

- **Informe Policial Homologado, de fecha siete de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el Policía Primero JESÚS DIONICIO CHEL CHEL (o) JESÚS DONICIO CHEL Y CHEL**, cuya parte condecete señala lo siguiente: “...**POR ESTE MEDIO ME PERMITO INFORMAR QUE SIENDO LAS 20:20 HRS, DEL DÍA DE HOY 07 DE OCTUBRE DEL 2017, ESTANDO EL SUSCRITO DE OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA EN LA CIUDAD DE MOTUL YUCATÁN, AL MANDO DE LA UNIDAD 6363 TENIENDO COMO CHOFER AL POL.3/O. C. JOSÉ ALFONSO TZUC CAUICH AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE ** X ** Y ** DE LA COLONIA CENTRO MOTUL NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN AL VER LA UNIDAD ADOPTA UNA ACTITUD NERVIOSA TRATANDO DE RETIRARSE APRESURADAMENTE DEL LUGAR POR LO QUE DESCENDIMOS DE LA UNIDAD YO Y MI COMPAÑERO Y PROCEDIMOS A EFECTUARLE UNA INSPECCIÓN CORPORAL DE RUTINA SOLICITÁNDOLE QUE SE IDENTIFICARA, RESPONDIÓ QUE NO CONTABA CON SU IDENTIFICACIÓN PERSONAL (INE) Y DE PROPIA VOZ MANIFESTÓ LLAMARSE C. F M C (A) “LA M” DE 58 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN EL PREDIO S/N DE LA CALLE 16 ENTRE 35 Y 37 DE LA COLONIA SAN CARLOS DE MOTUL Y AL SOLICITARLE QUE MOSTRARA SUS PERTENENCIAS SACÓ DE LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SUS SHORT DE MEZCLILLA DE COLOR AZUL, UNA BOLSITA DE NYLON TRANSPARENTE QUE EN SU INTERIOR CONTIENE HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL CANNABIS COMO PARA UN CIGARRILLO, ADOPTANDO UNA ACTITUD AGRESIVA POR TAL MOTIVO LE INDICÓ QUE QUEDA FORMALMENTE DETENIDO, HACIÉNDOLE SABER EL MOTIVO ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN, ASÍ COMO LA NOTIFICACIÓN DE LOS MISMOS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO: 20 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTICULO 152 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASEGURANDO A DICHO SUJETO ABORDÁNDOLO EN LA UNIDAD OFICIAL 6363 TRASLADÁNDOLO A LOS SEPAROS DE LA CÁRCEL PUBLICA DE**

MOTUL YUCATÁN DONDE AL LLEGAR LE HICE ENTREGA A LA POLICÍA MUNICIPAL EN TURNO C. YEYMI FERNÁNDEZ MAGAÑA NO OMITO INFORMAR QUE LO OCUPADO, UNA BOLSITA DE NYLON TRANSPARENTES QUE EN SU INTERIOR CONTIENE HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL CANNABIS COMO PARA UN CIGARRILLO, QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA COMANDANCIA DE CUARTEL DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASIMISMO EL DETENIDO NO ENTREGA PERTENENCIA ALGUNA EN LA CÁRCEL PÚBLICA (MOTUL) DANDO CONOCIMIENTO EL SUSCRITO AL OFICIAL C. VÍCTOR MANUEL MONTALVO CHAN (PRIMER RESPONSABLE DEL ÁREA) Y A UMIPOL (UNIDAD DE MONITOREO E INTELIGENCIA POLICIAL), RETIRÁNDONOS DEL LUGAR PARA CONTINUAR CON LA VIGILANCIA DEL ÁREA ASIGNADA...”

- 8.- Acta circunstanciada** de fecha **dos de febrero del dos mil dieciocho**, en la que personal de este Organismo protector de los Derechos Humanos hizo constar la comparecencia del agraviado **FEMC**, en cuya parte conducente del acta respectiva señala lo siguiente: *“...a efecto de dar contestación al oficio V.G. 0043/2018, de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, indicando el entrevistado que son totalmente falsos lo que manifestó la autoridad presuntamente responsable, toda vez que el siete de octubre del año próximo pasado (2017) fue sacado de su domicilio y no fue detenido como dice el Informe Policial Homologado, transitando por la calle... Continuando con la presente diligencia el **C.FEMC**, manifiesta que en virtud de la injusta detención de la que fue objeto perdió su dentadura y tiene dolores de cabeza a consecuencia de los golpes que le propiciaron los policías, motivo por el cual exige que los elementos implicados o la autoridad presuntamente responsable respondan por los daños ocasionados por la injusta detención de la que fue objeto, por lo que informó que en relación a lo solicitado se le hará del conocimiento de la autoridad presuntamente responsable, a fin de que ésta diga si estaría de acuerdo en resarcirles los daños a los que hace mención el agraviado...”*
- 9.- Acta circunstanciada** de fecha **dos de febrero del dos mil dieciocho**, en la que personal de este Organismo protector de los Derechos Humanos hizo constar la comparecencia del ciudadano **R.F.A.Q.**, testigo propuesto por la parte agraviada, quien entre otras cosas dijo: *“...que al momento que fue detenido el **C. FEMC**, no presencié los hechos, pero al momento que recuperé su libertad el señor F M C, lo fue a visitarlo a su domicilio donde el propio F le relato de la manera que lo sacaron de su domicilio, así como le refirió que le dolía la cabeza a consecuencias de los golpes que le propiciaron por los elementos de la Policía Estatal Investigadora e inclusive le dijo que el comandante de la Fiscalía le dice a los elementos de la Policía Estatal que le venden los ojos, fue donde le propiciaron golpes y toques en todo el cuerpo, por lo que el señor F le muestra al entrevistado el C. R.F., donde tenía marcas que al parecer eran a causa de los toques eléctricos que le propiciaron los policías, pudiendo percatarse el señor R. que tenía como puntitos rojos en las piernas y pantorrillas, siendo todo lo que pudo observar...”*
- 10.- Acta circunstanciada** de fecha **veintiséis de febrero del dos mil dieciocho**, en la que personal de esta Comisión de Derechos Humanos hizo constar la comparecencia del

agraviado **FEMC**, en cuyo contenido se aprecia que presentó como prueba a su favor, la siguiente documentación en original:

- I.- Receta médica, cuyo membrete indica “Lacer Especialista en salud bucodental”, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, paciente F M C, se indica Peroxidín, Colutorio 500 ml. No obra firma alguna de especialista en dicha prescripción.
- II.- Orden de exámenes extraorales, sin fecha de expedición y sin firma de la Doctora Dinah Rosel Guzmán, la cual indica Digital impresa, Rx. Panorámica.
- III.- Presupuesto de Tratamiento Dental, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, expedido por la Doctora Dinah Rosel Guzmán, al paciente F M C, en cuyo contenido se observa: TRATAMIENTO: Removibles inferior y superior, curetaje 2 cuadrantes, TOTAL: nueve mil quinientos pesos con cero centavos. Nota: No está completo este presupuesto ya que se requiere la radiografía panorámica.
- IV.- Solicitud de estudios de laboratorio de análisis clínicos, suscrito por el Médico Dinah Roel, en fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, a nombre de F M, mediante el cual se ordena MEHATOLOGÍA: Biometría Hemática. QUÍMICA CLÍNICA: Glucosa. No obra firma alguna de especialista en dicha solicitud.

11.- Acta circunstanciada de veintidós de mayo del dos mil dieciocho, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **JOSÉ ALFONSO TZUC CAUICH**, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...Que no recuerda la fecha, pero fue el año próximo pasado (2017) , se encontraba patrullando en la unidad 6363 en compañía del comandante Jesús Donicio Chel Chel, transitando sobre la calle dieciséis por treinta y cinco, y treinta y siete de Motul, Yucatán, cuando observaron a una persona del sexo masculino que se notaba nervioso, mismo que al ver la unidad empezó a caminar apresuradamente, por lo que descienden de la unidad, dando seguridad perimetral el entrevistado, por lo que el comandante Jesús Donicio Chel fue quien procedió a revisarlo, encontrándole en su bolsa de su short de mezclilla un envoltorio de cannabis, mismo quien dijo llamarse FEMC, por lo que fue puesto a disposición de la cárcel pública de Motul, Yucatán, recibido por la elemento Yeymi Fernández, siendo su única participación que tuvo en relación a los hechos motivo de la presente diligencia, por lo que se le pregunta al entrevistado si al momento de que detuvieron al C. F M C, se encontraba golpeado, a lo que respondió que no; refiriendo el entrevistado que al momento de que fue detenido el C. M C, puso resistencia, por lo que se le colocaron los dispositivos de seguridad, así como en ningún momento se apersonaron al domicilio del C. M C, ya que fue detenido sobre la calle y cruzamientos antes mencionados, así como fue la única unidad que estuvo presente en la detención del agraviado...”*

12.- Acta circunstanciada de veintidós de mayo del dos mil dieciocho, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **VÍCTOR MANUEL MONTALVO CHAN**, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva indica: *“...tiene conocimiento*

sobre la detención del C. FEMC, toda vez que el entrevistado es el responsable de los oficiales José Alfonso Tzuc Cauich y Jesús Donicio Chel Chel, pero no presenció la detención del citado M C, toda vez que únicamente le informaron sobre la detención del antes mencionado en la localidad de Motul, Yucatán, pero en ningún momento se apersonó a dicha localidad...”.

- 13.- Acta circunstanciada de veintidós de mayo del dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **JESÚS DONICIO CHEL Y CHEL**, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva refiere: *“...Que siendo aproximadamente entre las diecinueve y veinte horas, del día siete de octubre del año dos mil diecisiete, estando abordo de la unidad 6363 en compañía del chofer José Alfonso Tzuc Cauich, transitando sobre la calle dieciséis por treinta y cinco, y treinta y siete de Motul, Yucatán, toda vez que se encontraban en vigilancia, cuando se percata el entrevistado de una persona del sexo masculino quien se puso nervioso al ver pasar la unidad ya que empezó a caminar más a prisa, por lo que descienden de la unidad, por lo que el chofer José Alfonso Tzuc, le brinda ayuda perimetral, refiriendo el entrevistado que procedió a entrevistarse con una persona del sexo masculino quien refirió llamarse FEMC, al que le informó que procederían a realizar una revisión de rutina toda vez que se encontraban patrullando la zona, comportándose el citado M C, agresivo por lo que al realizarle la revisión corporal le encontró un cigarrillo de marihuana, por lo que le informa que será llevado a la cárcel pública de Motul, Yucatán, por portación de marihuana, procediendo a trasladarlo a la cárcel pública donde lo recibió la carcelera Yeymi Fernández, siendo su única participación que tuvo en relación a los hechos motivo de la presente diligencia, por lo que se le pregunta al entrevistado si al momento de que detuvieron al C. F M C, se encontraba golpeado, a lo que respondió que no; así como en ningún momento se apersonaron al domicilio del C. M C, ya que fue detenido sobre la calle y cruzamientos antes mencionados, así como unidad al mando del entrevistado fue la que estuvo presente en la detención del agraviado, siendo todo lo que tengo que expresar...”.*
- 14.- Oficio número DPJ-DSPV-654-2018, de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho**, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, por medio del cual se rinde el informe adicional de colaboración que le fue solicitado a dicho Ayuntamiento, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente: *“...Me permito hacer de su conocimiento que la C. YEYMI ANAHÍ FERNÁNDEZ MAGAÑA, ya no labora en esta Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán; en virtud de que causó baja como Elemento desde el día 04 Marzo del año 2018...”.* Se anexó al documento, el oficio mediante el cual, se le pone del conocimiento al Presidente Municipal que dicho elemento de la corporación causó baja.
- 15.- Oficio número SSP/DJ/35776/2017, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho**, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se rinde el Informe de Ley que le fue solicitado a dicha dependencia. A ese oficio, se le anexó la siguiente documentación:

- **Oficio No. SSP/SPEI/404/2017, de fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete**, suscrito por el Comisario de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, dirigida al Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica, de dicha Secretaría, en cuya parte conducente informa lo siguiente: *“...Por lo que respecta a esta Subsecretaría, le informo que habiendo realizado extensa búsqueda y revisión de los archivos de esta Subsecretaría, con especial atención, en los correspondientes a la comandancia de Motul, Yucatán; No se encontró dato alguno, ni de registro que tenga que ver con alguna forma de detención o algún acto de investigación que guarde relación con el quejoso **FEMC**, siendo que los elementos pertenecientes a esta Subsecretaría no participaron en forma alguna en cualquiera acto de molestia que señala el quejoso en el desarrollo de su queja...”*

16- Acta circunstanciada de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las confluencias de la calle dieciséis por treinta y cinco, y treinta y siete, de la localidad de Motul, Yucatán, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes en el lugar que la autoridad responsable señaló como el lugar donde detuvieron al agraviado **M C**, cuya parte conducente del acta respectiva versa como sigue: *“...para tal efecto hago constar que al recorrer la calle se aprecia un local con un rotulo que dice “Modelorama” el cual se encuentra cerrado, al igual que se encuentra un local con la leyenda de “Ciber Café de Pelos” en donde se puede apreciar que no se encuentra en funcionamiento, continuando con la presente diligencia me traslado al predio identificado con la nomenclatura (...) el cual tiene una placa que dice “Familia P.C.”, donde al llamar en repetidas ocasiones salió una persona del sexo femenino ante quien me identifiqué como personal de este Organismo, a quien la enteré del motivo de mi visita, refiriendo mi entrevistada llamarse C. y en relación a los hechos que se investigan indicó no saber nada, por lo que procedo a trasladarme a una papelería, donde me entreviste con una persona del sexo femenino ante quien me identifiqué como personal de este Organismo y al manifestarle el motivo de la visita, ésta refirió llamarse M.J., y en relación a los hechos que se investigan manifestó no haber presenciado ninguna detención, continuando con la presente diligencia procedo a trasladarme a la frutería “C.” lugar donde me entreviste con una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué como personal de este Organismo, a quien le enteré del motivo de la visita, este refirió llamarse don P. y en relación a los hechos que se investigan señaló no haber visto nada, agradeciendo las atenciones brindadas procedo a dar por concluida la presente diligencia. Seguidamente, y en virtud de que éste Organismo se allegue de mayores pruebas, y en relación a los hechos manifestados por la parte agraviada, me traslado a la estación de bomberos de Motul, Yucatán, toda vez que el quejoso ciudadano **FEMC**, refirió que el día de los hechos fue llevado a dicha estación por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, lugar donde me entrevisté con una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué como personal de este Organismo, y lo entero del motivo de la visita, mismo quien refirió llamarse J.G.D.E., quien es el Responsable de Ambulancias de Motul, Yucatán, refiriendo el entrevistado que el personal que labora como paramédicos que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entregan una bitácora de las personas que atienden en dicha estación, son entregadas a dicha Secretaría, por lo*

que no sabe quién atendió al ciudadano M C el día de los hechos, no recuerda si dicha persona fue llevada para su valoración a dicha estación de bomberos por elementos de la citada Secretaría, por lo que refiere el ciudadano J.D., que dicha información sea solicitada a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el personal de paramédicos que brindan atención médica en esta estación de bomberos pertenecen a dicha Secretaría, por lo que le agradezco las atenciones brindadas para con este Organismo. Siendo todo cuanto se llevó a cabo...”. Se imprimen 3 placas fotográficas a color.

17.- Acta circunstanciada de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, en la que personal de este Organismo protector de los Derechos Humanos hizo constar la entrevista del ciudadano **J.M.C.C.**, testigo propuesto por la parte agraviada, quien entre otras cosas dijo ser obrero y respecto a los hechos que se investigan señaló: “...que el nueve de octubre del 2017, vino a la casa del señor F M a saludarlo ya que se lleva con él, y los vecinos le refirieron que se habían llevado detenido a don F, por lo que se dirigió a la comandancia, donde pasó a visitarlo y llevarle una torta por lo que al verlo se pudo percatar que está golpeado de la cara y le sorprendió mucho al verlo sin su dentadura y al cuestionarlo que le había pasado, el señor F le manifestó que se lo habían sacado de su casa y debido a los golpes que al parecer le propinaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, junto con judiciales fue que perdió su dentadura, refiriendo el entrevistado que día antes había platicado con don F y tenía dentadura...”. Asimismo, personal de esta Comisión se trasladó al predio del agraviado **M C**, a efecto de indagar respecto la ubicación del señor **M.E.D.H.**, quién de la lectura del expediente se advierte que fue quien lo visitó en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, el día ocho de octubre del dos mil diecisiete, para llevarle una torta y refresco, ante tal supuesto, el agraviado señaló: “...que esa persona fue un policía ya que doña M. fue quien le llevó una torta y refresco y como no pudo pasar le pidió el favor a dicho elemento para que le pasaran dicho desayuno...”.

18.- Acta circunstanciada de nueve de febrero del dos mil diecinueve, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **ROBERTO PECH DZIB**, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, cuya parte conducente del acta respectiva señala: “...Que no tuvo participación en la detención del C. FEMC, toda vez que su compañera Yeymi Anahí Fernández Magaña fue quien recibió al detenido y le dio ingreso a la cárcel pública, y lo que recuerda que fue en el año dos mil diecisiete, ya que con anterioridad se ha encontrado detenido, y fue aproximadamente en el mes de octubre del año dos mil diecisiete, por lo que solo firmó la hoja de salida de dicho detenido el C. M C, quedando en libertad el 08 de octubre del año dos mil diecisiete, asimismo, refiere el entrevistado que el citado FEMC, no presentaba lesión visible, señaló su única participación y contacto que tuvo con el detenido, toda vez que la detención la efectuaron la policía Estatal de investigación...”.

19.- Acta circunstanciada de nueve de febrero del dos mil diecinueve, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano

YEYMI ANAHÍ FERNÁNDEZ MAGAÑA, Paramédico de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, cuya parte conducente del acta respectiva se aprecia: *“...en relación de los hechos a los hechos en el año dos mil diecisiete se desempeñaba como policía tercero... refirió que aproximadamente en el mes de octubre del año dos mil diecisiete, recibió en calidad de detenido al C. FEMC, ya que lo conoce toda vez que es oriundo de Motul, Yuc., y toda vez que al momento de recibirlo en calidad de detenido por los policías Estatales de la Secretaría de Seguridad Pública, pudo percatarse que lo tenían esposado y portaba de vestimenta un short y playera, y se encontraba molesto ya que refería que lo estaban siguiendo y lo detienen, asimismo el elemento Dionisio Chel, refirió que dicha persona fue detenida en la calle y se le encontró un cigarrillo de marihuana, circunstancia por la cual fue detenido y puesto a disposición en esta Comandancia de Motul, Yucatán, manifestando la entrevistada que al C. FEMC, fue puesto en una celda solo, para evitar que le faltaran el respeto (SIC) ya que habían más detenidos, así como al momento de que lo pusieron a disposición el citado M C no presentaba ningún tipo de lesión visible, asimismo, no recuerda si dicha persona tenía su dentadura completa ya que se encontraba muy molesto por la detención, puesto en libertad al siguiente día ya que solo estuvo detenido menos de 24 horas...”*.

20.- Oficio número SSP/DJ/07867/2019, de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se rinde el informe adicional que le fue solicitado a esa dependencia. A dicho oficio, se le anexó la siguiente documentación:

- **Oficio No. SSP/SPEI/109/2019, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis**, suscrito por el Comisario de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, dirigida al Director Jurídico, de dicha Secretaría, en cuya parte conducente informa lo siguiente: *“...Una vez leída la solicitud que realiza el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, le informo que el personal de esta Policía Estatal de Investigación NO se encuentra registrado bajo ningún “mote”, lo anterior, en salvaguarda de sus derechos humanos y no ocasionar menoscabo en su persona. Sin dejar de reiterarle que en la fecha siete de enero (SIC) de 2017, los elementos pertenecientes a esta Secretaría no participaron en forma alguna en cualquier acto de molestia que se duela el quejoso...”*.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación al Derecho a la **Privacidad**, en su modalidad de **Allanamiento de Morada**; a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención y Retención Ilegal**; el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, todo ello, en agravio del ciudadano **FEMC**, siendo dichas vulneraciones directamente imputables a agentes preventivos, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Este Organismo acredita que fue transgredido el **Derecho a la Privacidad**, en la modalidad de **Allanamiento de Morada**, en virtud que los elementos preventivos de dicha Secretaría ingresaron en el predio que constituye la morada del ciudadano **FEMC**, sin que exista justificación legal para ello.

El Derecho a la Privacidad,⁵ es aquella prerrogativa que protege de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la familia, **el domicilio**, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

El Allanamiento de Morada,⁶ es la **introducción, furtiva**, mediante engaño, violencia y **sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente**, a un departamento, vivienda, aposento o **dependencia de una casa habitada**, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

Al igual que en el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos, al establecer:

*“**Artículo 282. Solicitud de orden de cateo.** Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación ...”.*

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se puede observar:

⁵Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 234.

⁶Ídem, p. 240.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Los artículos 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se observa:

“17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

17.2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refieren:

“V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

IX.- Toda persona tiene el derecho de la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, puntos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos, que establecen:

“...11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”

Ahora bien, conforme al segundo rubro, se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano **FEMC**, en virtud que existió detención y retención ilegal, por parte de los elementos aprehensores.

Existió detención ilegal, en virtud de que el ciudadano **FEMC**, fue detenido en el interior del domicilio en el que se encontraba, sin que existiera mandamiento escrito de autoridad competente para ello, autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar, flagrancia o caso urgente que justificara su detención, lo que se tradujo en una detención ilegal al ser privados de su libertad fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por nuestra Carta Magna y por las leyes dictadas conforme a ella. Igualmente, existió una retención ilegal del agraviado **M C**, en razón de la dilación indebida que existió por parte de la referida autoridad, toda vez que transcurrió aproximadamente seis horas para ponerlo a disposición de la cárcel pública del Motul, Yucatán, desde el momento de su detención.

El **Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni

subordinación.⁷ Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

El derecho a la libertad personal, tiene diversas modalidades, entre las que se encuentran **El Derecho a la Libertad Personal**,⁸ es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Asimismo, la **Retención Ilegal**,⁹ que se define como la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público.

Como puede verse, el bien jurídico protegido es el disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación, y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Esta estructura jurídica, implica dos normas dirigidas al servidor público: una **facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter **prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria ...”* .

Este derecho se encuentra protegido en:

⁷Soberanes Fernández, José Luis, CNDH. Manual para la Calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

⁸Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

⁹Ídem, p. 251.

Artículos 14, párrafo 2º y 16, párrafos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se regula que:

“Art. 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Principio 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión el cual estipula que:

“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Los artículos I y XXV, párrafo 1º, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

“ARTÍCULO I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

“ARTÍCULO XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

ARTÍCULO 9

1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su

libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*
2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*
3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los numerales 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

ARTÍCULO 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

ARTÍCULO 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

ARTÍCULO 8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”*

También en los artículos 40 fracción VIII y 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevén:

“Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

VIII. *Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables ...”.*

“Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos ...”.

Asimismo, en el artículo 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, al establecer:

“Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación. Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52, define a la libertad de la siguiente manera:

“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...”

Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del agraviado FEMC**, en virtud que el Informe Policial Homologado de fecha siete de octubre del dos mil diecisiete, elaborado con motivo de su detención, contiene hechos ajenos a la realidad histórica; así como al haber incurrido en un Ejercicio Indebido de la Función Pública, con motivo de las diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, que conllevaron a la conculcación de los Derechos a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada, a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal en su peculiaridad de Lesiones y Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, en agravio del propio **M C**.

El Derecho a la Legalidad,¹⁰ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

¹⁰Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,¹¹ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública,**¹² es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Este derecho encuentra su fundamento jurídico en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...), Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las

¹¹Ídem, p. 1.

¹²Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

Así como en los artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.

“Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones ...”.

El artículo 5, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, vigente en la época de los hechos al indicar lo siguiente:

“Artículo 5. Principios rectores

Los principios rectores que rigen el servicio público son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, equidad, transparencia, economía y competencia por mérito”.

De igual manera, en los artículos 40 fracción I, 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevén:

“Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...”.

“Artículo 41.- *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice...”.*

“Artículo 43.- *La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.**
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*

Además en los invocados artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis integral y detallado de las constancias que obran en el presente expediente con número de queja **CODHEY 268/2017**, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el numeral 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se concluye que en el presente expediente se acreditaron las violaciones a los derechos humanos **a la Privacidad**, en su modalidad de **Allanamiento de Morada**, a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención y Retención Ilegal**, el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del ciudadano **FEMC**, siendo dichas vulneraciones directamente imputables a elementos preventivos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

I. RESPECTO A LA VERSIÓN DE LA AUTORIDAD.

Antes de entrar al estudio de los hechos violatorios que nos ocupan, es menester señalar que este Organismo, dentro del expediente de queja CODHEY 268/2017, solicitó al Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió el oficio V.G. 3657/2017, de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, en el que se le dio a conocer las imputaciones realizadas por la parte agraviada, atribuibles a los servidores públicos de la Secretaría que representa, al no obtener respuesta alguna, mediante oficio V.G. 4206/2017, de fecha trece de diciembre del mismo año, se le requirió nuevamente al Secretario de Seguridad Pública del Estado, como superior jerárquico del citado Encargo de Derechos Humanos, para que se sirva rendir el informe de ley solicitado.

Razón por la cual, se da cumplimiento al requerimiento en fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete, remitiendo por parte del Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el oficio número SSP/DJ/36608/2017, de fecha veintiocho del mismo mes y año, en su contenido la autoridad acusada intentó justificar su actuar argumentando que los elementos policiacos que intervinieron en la detención del agraviado **FEMC**, en ningún momento vulneraron los derechos humanos del mismo, sino que contrario a lo declarado por la parte agraviada, la detención del citado **M C**, se suscitó en la vía pública tal y como se puede apreciar en el Informe Policial Homologado, de fecha siete de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Jesús Dionicio Chel Chel (o) Jesús Donicio Chel y Chel, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que fue remitido a este Organismo en copia certificada, en cuya parte conducente del Informe Policial Homologado, señaló: *"...POR ESTE MEDIO ME PERMITO INFORMAR QUE SIENDO LAS 20:20 HRS, DEL DÍA DE HOY 07 DE OCTUBRE DEL 2017, ESTANDO EL*

SUSCRITO DE OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA EN LA CIUDAD DE MOTUL YUCATÁN, AL MANDO DE LA UNIDAD **6363** TENIENDO COMO CHOFER AL POL.3/O. **C. JOSÉ ALFONSO TZUC CAUICH** AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE ** X ** Y ** DE LA COLONIA CENTRO MOTUL NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN AL VER LA UNIDAD ADOPTA UNA ACTITUD NERVIOSA TRATANDO DE RETIRARSE APRESURADAMENTE DEL LUGAR POR LO QUE DESCENDIMOS DE LA UNIDAD YO Y MI COMPAÑERO Y PROCEDIMOS A EFECTUARLE UNA INSPECCIÓN CORPORAL DE RUTINA SOLICITÁNDOLE QUE SE IDENTIFICARA, RESPONDIÓ QUE NO CONTABA CON SU IDENTIFICACIÓN PERSONAL (**INE**) Y DE PROPIA VOZ MANIFESTÓ LLAMARSE **C. F M C(A) "LA M"** DE 58 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN EL PREDIO S/N DE LA CALLE ** ENTRE ** Y ** DE LA COLONIA SAN CARLOS DE MOTUL Y AL SOLICITARLE QUE MOSTRARA SUS PERTENENCIAS SACÓ DE LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SUS SHORT DE MEZCLILLA DE COLOR AZUL, UNA BOLSITA DE NYLON TRANSPARENTE QUE EN SU INTERIOR CONTIENE HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL CANNABIS COMO PARA UN CIGARRILLO, ADOPTANDO UNA ACTITUD AGRESIVA POR TAL MOTIVO LE INDICO QUE QUEDA FORMALMENTE DETENIDO, HACIÉNDOLE SABER EL MOTIVO ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN, ASÍ COMO LA NOTIFICACIÓN DE LOS MISMOS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO: 20 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTICULO 152 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASEGURANDO A DICHO SUJETO ABORDÁNDOLO EN LA UNIDAD OFICIAL **6363** TRASLADÁNDOLO A LOS SEPAROS DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE MOTUL YUCATÁN DONDE AL LLEGAR LE HICE ENTREGA A LA POLICÍA MUNICIPAL EN TURNO C. YEYMI FERNÁNDEZ MAGAÑA NO OMITO INFORMAR QUE LO OCUPADO, UNA BOLSITA DE NYLON TRANSPARENTES QUE EN SU INTERIOR CONTIENE HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL CANNABIS COMO PARA UN CIGARRILLO, QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA COMANDANCIA DE CUARTEL DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASIMISMO EL DETENIDO NO ENTREGA PERTENENCIA ALGUNA EN LA CÁRCEL PÚBLICA (MOTUL) DANDO CONOCIMIENTO EL SUSCRITO AL OFICIAL C. VÍCTOR MANUEL MONTALVO CHAN (PRIMER RESPONSABLE DEL ÁREA) Y A UMIPOL (UNIDAD DE MONITOREO E INTELIGENCIA POLICIAL), RETIRÁNDONOS DEL LUGAR PARA CONTINUAR CON LA VIGILANCIA DEL ÁREA ASIGNADA...”.

Asimismo, en el informe de ley que le fue requerido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al inicio del trámite de la queja, también se le solicitó que señale fecha y hora para que los elementos policiacos que intervinieron en la detención del agraviado **FEMC**, comparezcan ante este Organismo a fin de manifestar lo que a sus derechos correspondan en relación a los hechos que se les imputa, por lo cual en fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho comparecieron los ciudadanos José Alfonso Tzuc Cauich, Víctor Manuel Moltalvo Chan y Jesús Dionicio Chel Chel (o) Jesús Donicio Chel y Chel, elementos de la aludida Secretaría, mismos que se manifestaron en términos similares al contenido del Informe Policial Homologado en comentario.

Es menester hacer hincapié que este Organismo durante la integración del expediente de mérito, no obtuvo prueba alguna que acredite la versión proporcionada por la autoridad responsable, y como consecuencia desvirtuar las violaciones a derechos humanos atribuidas a elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En cambio, los datos recabados de oficio por esta Comisión tienen armonía y concordancia con la versión ofrecida por la parte quejosa en lo que respecta a la violación a los derechos humanos a la privacidad, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes, tal como se expondrá a continuación.

II. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD.

De acuerdo a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión señala que existe una clara **violación al derecho a la privacidad** por parte de los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes en ejercicio de sus funciones se introdujeron sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin autorización legal de quien tiene el derecho de otorgarlo, al predio número ciento trece, por calle treinta cerrada, del municipio de Motul, Yucatán, propiedad del ciudadano **FEMC**, mismo que constituye su morada, contraviniendo así, con dicha acción arbitraria, el orden jurídico y vulnerando derechos humanos.

Se dice lo anterior, con base a que, en fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, compareció ante personal de este Organismo el ciudadano **M C**, quien indicó que aproximadamente a las catorce horas del día siete del mismo mes y año, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ingresaron al predio citado en el párrafo anterior, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona que legalmente lo haya podido proporcionar, supuestamente con el fin de aclarar un ilícito relacionado con una motocicleta, sin embargo, uno de los agentes que intervino en los hechos de la queja, entre empujones lo obligó a salir de su predio para posteriormente abordarlo un una unidad oficial, tipo doble cabina y llevárselo detenido.

Es importante indicar, que en entrevista con personal de este Organismo en fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, el agraviado **FEMC**, acreditó la propiedad del predio número ciento trece, de la calle treinta cerrada, del municipio de Motul, Yucatán, (lugar donde sucedieron los hechos), con la copia simple de la Cédula Catastral con número de folio tres, uno, cero, dos, de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, misma en la que consta la descripción del predio señalado líneas arriba y el nombre del propietario, en este caso, del señor **FEMC**. Posteriormente, en comparecencia ante este Organismo, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, el inconforme presentó en original y dejando copia simple, para integrar el expediente de mérito, el testimonio de la escritura pública que concede la compra-venta del predio en cuestión a favor del agraviado, mismo que consta en el acta número ciento veintiséis, folio electrónico siete, dos, cinco, tres, siete, uno del Registro

Público de la Propiedad del Estado, acreditando así la propiedad del inmueble donde sucedieron los eventos.

Ahora bien, se acredita el dicho de la parte agraviada con las declaraciones de vecinos de la parte quejosa, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-1 y T-2**, recabadas por personal de este Organismo de manera oficiosa, en fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, quienes respectivamente dijeron:

- **T-1:** *“...ese sábado siete de octubre de este año (2017), cuando eran entre la una y cuarto a dos de la tarde, pasó rapidísimo una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con rumbo hacia el fondo (señala hacia la calle cerrada), llegó a la esquina y regresó pasando nuevamente frente a mi casa pero ahora con rumbo hacia la casa de mi vecino M C, y pocos momentos después escuché que el señor M C gritaba que él no sabía, pero yo ignoro que estaban buscando, siendo que veo que en ese momento dos policías varones uniformados sacaron arrastrando a Martín de su casa y que lo suban a una camioneta cerrada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tipo Lobo, también vi que mi vecina del predio (...), a la que conozco como R., salió del predio (...) y según tengo entendido Martín le dio la llave de la casa para que cierre, yo no salí a ver que sucedía, ya que todo lo que narré lo observé desde la ventana de mi casa.”*
- **T-2:** *“...los hechos pasaron un sábado o domingo como a las trece horas con cincuenta minutos, ya que mi vecina de enfrente me dijo que se estaban llevando a la “M” (así conoce al inconforme) y la vecina de al lado me dijo que se lo estaba llevando la Estatal, yo le pregunté a mi vecina si tenían orden de aprehensión y me dijo que no, entonces yo le pregunté por qué dejó que se lo llevaran y me dijo que todo fue muy rápido, aclaro que cuando salí de mi casa para ver que sucedía la camioneta negra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya estaba doblando la esquina, es decir ya se había retirado de la casa de “M”...”*

Es importante mencionar, que los testigos anteriores coincidieron en referir que el lugar de la detención del agraviado **M C** fue en su predio que se ubica en la calle treinta cerrada, de la localidad de Motul, Yucatán, tan es así que **T-1** apreció el momento preciso cuando los servidores públicos llegaron a bordo de una unidad oficial, especificando el testigo que era un vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, asimismo, observó la detención del agraviado, al momento que lo sacaron de su predio arrastrado para posteriormente abórdalo al automotor oficial. De igual manera **T-2**, refiere que en el momento de los hechos, una de sus vecinas le informa que se están llevando detenido al señor **M C**, mismo al que conocen como “La M”, sin embargo, aclara **T-2** que al salir de su domicilio no alcanza a ver la detención del agraviado, pero sí logra observar que una camioneta de color negra, precisando que es de la citada Secretaría, se estaba retirando del predio del aludido quejoso. Ambos testigos dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos que narraron, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreciaron los hechos que refirieron, además de que fueron entrevistados de

manera separada, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

También se acredita el dicho del agraviado con la declaración emitida por la ciudadana **R.P.H.**, testigo propuesta por el ciudadano **M C**, quien ante personal de esta Comisión, en fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, refirió haber presenciado el momento en el cual los elementos preventivos ilícitamente ingresan al predio en cuestión para llevarse detenido al hoy agraviado, y que también solicitó y cuestionó a los agentes policiacos si contaban con una orden de aprehensión para realizar tal acción, sin obtener respuesta alguna de los servidores públicos de referencia, tal y como lo manifestó: *“...que era un sábado de hace como tres o cuatro meses atrás de esta fecha, siendo entre las diez a doce horas, me encontraba en mi casa habitación con mis hijas, cuando vi que una camioneta de la policía estatal se paró en la puerta de la casa de al lado, específicamente en el predio del señor FEMC, de la camioneta policiaca bajó una persona del género masculino uniformado de color negro, mismo que vi que ingresó al predio de mi vecino M C, rápidamente vi que dicho policía sacó de la casa a mi vecino M C, quien tenía las manos hacia atrás y veía que el policía uniformado empujaba a mi vecino, aclarando que todo fue tan rápido que ni siquiera alcance a fijarme si mi vecino estaba esposado o no, siendo que al ver eso lo que yo hice fue salir corriendo de mi casa para preguntarle a mi vecino el por qué se lo estaban llevando y mi vecino M C me dijo que no sabía, me dijo que me haga cargo de su casa ya que dicho predio tenía la puerta abierta e incluso seguía tocando la música que mi vecino M C estaba escuchando antes de que lo sacaran, también le dije al policía uniformado que me mostrara la orden para llevarse a mi vecino, pero dicho policía no me contestó, por lo cual le volví a decir al policía que me mostrara la orden pero tampoco me contestó, viendo que en ese momento el policía subió a mi vecino en la cabina trasera de la camioneta de la policía, en ese momento vi que otro policía del género masculino también uniformado que había bajado de la camioneta policiaca entró a la casa habitación de mi vecino M C (...) en ese momento lo que yo hice fue cerrar la puerta de atrás y de adelante de la casa número (...) que es la de mi vecino M C, ya que mi vecino M C me había gritado antes que se lo llevaran que la llave de su casa estaba colgado a un costado de la puerta de la entrada...”*

La declaración vertida por la anterior testigo, cobran relevancia para quien resuelve el presente expediente, en razón, que al tener noticias de lo que ocurría, se apersonó al lugar preciso donde se efectuaba la detención, tan es así que, alcanzó a solicitar y cuestionar a los elementos preventivos sobre la orden de aprehensión, circunstancia que se corrobora con las manifestaciones de **T-1**, al indicar que también observó que su vecina que conoce como **“R.”** salió de su predio en el momento de la detención del agraviado **M C**, lo que permitió que **R.** tenga conocimiento de los hechos, también manifestó que **R.** fue quien cerró la casa del hoy inconforme después que se lo llevaron detenido. Ahora bien, concatenando entre sí ambas declaraciones, se tiene que dichas personas tuvieron conocimiento de los hechos de manera directa, y se corrobora que elementos policiacos de la citada Secretaría ingresaron al predio del señor **FEMC**, sacándolo a la fuerza de su domicilio, con la presunción de no existir consentimiento expreso del agraviado para ello, ni documento u orden de autoridad competente que respaldara la acción de los servidores públicos involucrados.

Es de indicar que de las declaraciones anteriores, así como de lo manifestado por la parte agraviada del expediente que se resuelve, y de acuerdo con el contenido del Informe Policial Homologado de fecha siete de octubre del dos mil diecisiete, remitido a esta Comisión por la autoridad responsable, no deja en duda que los hechos respecto de los que se adoleció la parte afectada, tuvieron verificativo el citado día (7 de octubre de 2017), obteniéndose además de ello, que los elementos que intervinieron en los mismos hechos, pertenecen a la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Ahora bien, por cuanto dicho domicilio, constituía la morada y la vida privada del ciudadano **FEMC**, toda vez que así lo refirió en sus diversas comparecencias ante personal de esta Comisión, y no existe en el expediente controversia al respecto, es por ello, que la actuación de los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneró el derecho a la privacidad, en agravio del aludido **M C**. Por ende, la protección a la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública¹³.

Para esta Comisión resulta más que evidente la ilegal intromisión que realizaron los entonces elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el domicilio del agraviado, por lo que con su conducta se materializaron los elementos constitutivos del hecho violatorio estudiado, en su modalidad de allanamiento de morada, para lo cual, es necesario señalar que la doctrina ha determinado que se entiende por allanamiento de morada, lo siguiente:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden del servidor público competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servicio público.¹⁴

Asimismo, el artículo 16 párrafos primero y décimo primero de la referida norma, disponen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que debidamente funde y motive su actuación. Así, para intervenir un domicilio, la autoridad deberá solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, deberá constar en documento escrito, fundado y motivado, que convalidara su actuar, en este caso, una orden de cateo, tal y como se indica en el numeral 16, párrafo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se instaura que:

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Fernández Ortega y otros. vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157.

¹⁴ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1998, p. 240.

“Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación”

El concepto de domicilio a que se refiere dicho artículo Constitucional comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada.¹⁵

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la privacidad, es importante señalar el concepto de domicilio en materia penal, fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. *El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que, si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad”¹⁶*

De lo anterior, también se puede citar, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.** El derecho

¹⁵ Recomendación General número 19, sobre las prácticas de cateos ilegales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2011, pág. 7

¹⁶ 5 171779.1a. L/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 363.

fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación al párrafo noveno del mismo numeral, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación al derecho fundamental a la intimidad, entendiéndose como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, estos sean poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege el ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con la independencia de cualquier consideración material¹⁷.

Con base en lo anterior, esta Comisión señala que la intromisión al domicilio del agraviado **FEMC**, por parte de los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin autorización legal, ni el consentimiento de su propietario, tal como se acreditó con las declaraciones de los testigos, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar que violenta su Derecho a la Privacidad.

Ahora bien, respecto al concepto de “injerencias arbitrarias o abusivas”, es indispensable hacer hincapié en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que para la actuación de los servidores públicos que restrinja o limite los derechos a la vida privada no se considere una “injerencia arbitraria o abusiva”, ésta debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional¹⁸, situación que no sucedió.

Bajo esas premisas, también es oportuno hacer hincapié que la autoridad responsable, en su oficio número SSP/DJ/3657/2017, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, el Encargado Provisional de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió la copia certificada del Informe Policial Homologado, de fecha siete de octubre del mismo año, en la cual, contrario a lo manifestado por la parte agraviada, la autoridad refiere que la detención se efectuó en la vía pública, en específico en las confluencias de la calle dieciséis por treinta y cinco, y treinta y siete, del Centro del municipio de Motul, Yucatán.

Sin embargo, en fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve, al constituirse personal de este Organismo al lugar donde refiere la autoridad responsable que sucedieron los hechos que originaron la presente queja, no se obtuvo declaración testimonial alguna que confirmara la versión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que los vecinos del rumbo a los cuales se les entrevistó y que consta en el acta de referencia, después de hacerles del conocimiento el motivo de la diligencia, manifestaron entre otras

¹⁷ Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada. Amparo Directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos a favor.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Escher y otros vs. Brasil* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 129.

cosas: “no saber nada al respecto”, “no haber presenciado ninguna detención”, “no haber visto nada”.

Más allá de toda duda razonable, queda claro que efectivamente el día siete de octubre del dos mil diecisiete, elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con violencia, sin el consentimiento de quien legalmente lo podía proporcionar, sin que mediara mandamiento u orden de autoridad competente, y sin justificación legal alguna, se introdujeron al predio donde habita el agraviado **FEMC**, (allanamiento de morada), de donde resultó su detención y **no** resultó en las confluencias de la calle dieciséis por treinta y cinco, y treinta y siete, del centro de Motul, Yucatán, tal y como la autoridad responsable intentó hacerle creer a este Organismo; en ese orden de ideas, el acto de autoridad no puede considerarse como constitucionalmente válido debido a que no contaban con la orden de cateo que amparara tal ingreso a dicha propiedad privada, por lo que al no cumplir con ese elemento de la legalidad, resulta innecesario analizarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de una medida que persigue un fin de entrada inconstitucional, en otras palabras, de nada importa que la medida logre su propósito en algún grado (la detención), si ésta es contraria a la Constitución¹⁹; bajo esa premisa, se configura una injerencia arbitraria y por consecuencia un allanamiento de morada.

Este indebido actuar de los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgredió lo estipulado en el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya transcritos con anticipación.

Trasgrediendo igualmente lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su “*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.*”. y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su “*Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio*”.

Asimismo, es importante mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

En conclusión, esta vulneración al Derecho Humano a la Privacidad, es su modalidad de allanamiento de morada, es imputable a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública

¹⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 208/2016*, sentencia de octubre de 2016, p. 29.

del Estado, quienes efectuaron también la detención del ciudadano **FEMC**, debiendo por consiguiente por parte de la autoridad acusada, proceder a iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad a los ciudadanos JOSÉ ALFONSO TZUC CAUICH y JESÚS DIONICIO CHEL CHEL (o) JOSÉ DONICIO CHEL Y CHEL elementos preventivos de la citada corporación policiaca y una vez sustanciado lo anterior, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

III. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Para el análisis de este hecho violatorio, es importante resaltar el principio de interdependencia en materia de derechos humanos contemplado en el párrafo tercero, del artículo 1, de nuestra Carta Magna, que señala: “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad...*”.

Dicho principio consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, por lo que en el caso en análisis, la conducta desplegada por parte de elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán en contra del ciudadano **FEMC**, de igual manera afectó sus **Derechos a la Libertad Personal** al ser detenido de manera **ilegal**, ya que al realizar su detención allanaron su domicilio particular, como ocurrió en la especie y que ya fue acreditado probatoriamente con los testimonios relatados en la observación inmediata anterior (**Derecho a la Privacidad**).

En este caso en particular, como se indicó en líneas precedentes, si los servidores públicos de la autoridad responsable consideraron allanar el predio en el que se encontraba el agraviado **FEMC**, con la finalidad de arrestarlo, debieron solicitar la respectiva orden de aprehensión y cateo a la autoridad judicial correspondiente, o en su caso, tener el consentimiento expreso de quien legalmente pudiera otorgarlo, siendo que al no tener una orden, ni consentimiento de la parte agraviada, dichos servidores públicos vulneraron en perjuicio del agraviado **M C** sus **Derechos Humanos a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal**, máxime que el agraviado no se encontraba realizando una conducta delictiva y por ende, no existió flagrancia en el caso que nos ocupa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado, en sentido amplio, los conceptos de libertad y seguridad, estableciendo que: “*la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de*

*justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo”.*²⁰

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria, entendiéndose que, la detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal con base en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo que “... contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”.²¹

En esta tesitura, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos, tuvo acreditado que se vulneró el **Derechos a la Libertad Personal** del ciudadano **FEMC**, en virtud que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que las mismas se pudieran efectuar, es decir, tales detenciones no derivaron de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dichas detenciones se hayan realizado en flagrancia (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no se garantizó que el procedimiento mismo de las detenciones haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

Es menester indicar, que en Informe Policial Homologado con número de folio 322856, de fecha siete de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano JESÚS DIONICIO CHEL CHEL (o) JESÚS DONICIO CHEL Y CHEL, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se observa que la detención del ciudadano **FEMC**, se debió porque éste al percatarse de la presencia de la unidad policiaca demostró una actitud nerviosa, razón por la cual, los elementos de la corporación descendieron del vehículo oficial, siendo el caso que al pedirle al agraviado que muestre sus pertenencias, traía consigo una bolsita de nylon transparente que en su interior contenía hierba seca con las características

²⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Sentencia del 21 de Noviembre del 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 170, párrafo 52.**

²¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47.**

propias del cannabis con la cantidad para un cigarrillo, razón por la cual se procede a su detención, señalando la autoridad que este hecho se efectuó en la confluencia de la calle dieciséis, por treinta y cinco y treinta y siete, de la colonia Centro del municipio de Motul, Yucatán, sin embargo, al realizar de oficio las investigaciones por parte del personal de este Organismo, en el lugar que indicó la autoridad responsable, no se obtuvo información, ni pruebas que acrediten la versión de la autoridad, máxime que tampoco la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, presentó pruebas fehacientes para acreditar su dicho. Sin embargo y a pesar de lo señalado, con las evidencias recabadas también de oficio por esta Comisión se obtuvo que la detención sucedieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal y como narró el agraviado **M C** en sus comparecencia de queja, tornándose en consecuencia en ilegal sus detención y que ya fue acreditado probatoriamente con los testimonios relatados en la observación referente al Derecho a la Privacidad.

Con base en los motivos antes expuestos, se llega a la conclusión que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención ilegal** por parte de los **elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en agravio del ciudadano **FEMC**, al ser detenido en franca transgresión a lo estatuido en el párrafo primero, del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, en cuanto a la **Retención ilegal** a la que fue objeto el ciudadano **FEMC**, es importante mencionar, que como parte del Derecho a la Libertad Personal, toda persona detenida tiene derecho a ser llevada, sin demora ante una autoridad competente, situación que no aconteció en la especie.

Respecto a este hecho violatorio, cabe señalar, que a pesar que en el Informe Policial Homologado con número de folio 322856, de fecha siete de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano JESÚS DIONICIO CHEL CHEL (o) JESÚS DONICIO CHEL Y CHEL, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se observa en la parte de “Descripción de Hechos”, que la detención del ciudadano **M C**, se desarrolló a **las veinte horas con veinte minutos** del propio día (7 de octubre de 2017), de acuerdo a los testimonios recabados por personal de este Organismo, de las personas que presenciaron los hechos, se desprende que la detención del inconforme **FEMC**, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, ocurrió entre **las trece y las catorce horas**, del día siete de octubre del dos mil diecisiete, tal y como lo señalaron al respecto:

- **T-1:** *“...ese sábado siete de octubre de este año (2017), cuando eran entre la una y cuarto a dos de la tarde, pasó rapidísimo una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con rumbo hacia el fondo (señala hacia la calle cerrada), llegó a la esquina y regresó pasando nuevamente frente a mi casa pero ahora con rumbo hacia la casa de mi vecino M C, y pocos momentos después escuché que el señor M C gritaba que él no sabía, pero yo ignora que estaban buscando, siendo que veo que en ese*

momento dos policías varones uniformados sacaron arrastrando a M de su casa y que lo suban a una camioneta cerrada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tipo Lobo...”.

- **T-2:** *“...los hechos pasaron un sábado o domingo como a las trece horas con cincuenta minutos, ya que mi vecina de enfrente me dijo que se estaban llevando a la “M” (así conoce al inconforme) y la vecina de al lado me dijo que se lo estaba llevando la Estatal, yo le pregunté a mi vecina si tenían orden de aprehensión y me dijo que no, entonces yo le pregunté porqué dejó que se lo llevaran y me dijo que todo fue muy rápido, aclaro que cuando salí de mi casa para ver que sucedía la camioneta negra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya estaba doblando la esquina, es decir ya se había retirado de la casa de “M”...”.*

Los testimonios anteriores permiten inferir que los hechos sucedieron tal y como fueron narrados por el agraviado al señalar que: *“...el día siete de octubre del presente año (2017), alrededor de las catorce horas, encontrándome en mi domicilio cocinando, entró un agente de la Policía Estatal en mi predio...”*, al ser coincidentes los deponentes en relatar que entre las trece y catorce horas, se efectuó la detención del ciudadano **MC** en el predio del mismo, por parte de la corporación estatal de referencia, máxime que los testigos dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos que expusieron, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreciaron los hechos que relataron, además de que fueron entrevistados de manera separada, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los sucesos. Al respecto, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que determina:

***“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.** La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.*²²

Es de indicar que, el Policía Primero que elaboró el Parte Informativo, del cual se hace referencia, asentó que el horario en que ocurrió la detención del agraviado fue a las veinte horas con veinte minutos del día siete de octubre del dos mil diecisiete, contraponiéndose así a los resultado de la investigación y al dicho del propio inconforme, situación que crea incertidumbre, sin embargo, de las evidencias recabadas por esta Comisión ya expuestas, hace que exista la presunción a favor del ciudadano **FEMC**, que los hechos sucedieron en las circunstancias de tiempo como narró en su comparecencia de queja, es decir, **aproximadamente a las catorce horas.**

²²Localización: 8a. Época; Registro: 222079; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VIII, Agosto de 1991; Materia: Común; Tesis: VI. 2º. J/145; Página 141.

Una vez establecido lo anterior, también es importante señalar que, del mismo Informe Policial Homologado, de fecha siete de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano JESÚS DIONICIO CHEL CHEL (o) JESÚS DONICIO CHEL Y CHEL, agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la parte de “Descripción de Hechos”, se advierte que: “...ASEGURANDO A DICHO SUJETO ABORDÁNDOLO EN LA UNIDAD OFICIAL 6363 TRASLADÁNDOLO A LOS SEPAROS DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE MOTUL YUCATÁN DONDE AL LLEGAR LE HICE ENTREGA A LA POLICÍA MUNICIPAL EN TURNO C. YEYMI FERNÁNDEZ MAGAÑA ...”.

De lo anterior, se tiene que el agraviado **M C** fue puesto a disposición de la cárcel pública municipal de Motul, Yucatán, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, de esta circunstancia no existe controversia alguna, toda vez que así lo conformó el Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, mediante oficio número DPJ-DSPV-2255-2017, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, al informar lo siguiente: “...Me permito hacer de su conocimiento que el C. FEMC, si ingresó el día siete de octubre del año en curso (2017) **aproximadamente a las 20:30 horas**, trasladado por la unidad 6363 por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán...”.

Dicha información se robustece con la copia certificada del formato de control de detenidos, de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, de fecha siete de octubre del dos mil diecisiete, misma que se anexó al oficio señalado en el párrafo inmediatamente anterior, del contenido del formato de control consta que, el ciudadano **FEMC**, fue recepcionado en esa cárcel pública **a las veinte horas con treinta minutos**, de ese mismo día, siendo responsable de la detención el ciudadano Jesús Dionicio Chel Chel (o) Jesús Donicio Chel y Chel, en la unidad 6363 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Con la información remitida a este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán, se puede observar sin duda alguna, que transcurrieron más de seis horas de dilación en la puesta a disposición por parte de los policías aprehensores, sin que existieran motivos razonables y justificables para que el agraviado no fuera puesto a disposición inmediatamente de la autoridad correspondiente, tomando en consideración que la cárcel pública en la cual se puso a disposición, se ubica en el mismo municipio del domicilio donde se efectuó la detención. Sin embargo, pese que el agraviado manifestó que durante ese lapso de tiempo fue llevado en otros lugares antes de ser puesto a disposición de la corporación policiaca municipal, este Organismo no obtuvo pruebas fehacientes que acredite esta inconformidad del ciudadano **M C**.

Lo anterior vulnera lo establecido en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos que dispone cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

El término **sin demora**, se refiere a que los detenidos deben ser remitidos “**de manera inmediata**”, en este caso, ante la autoridad más cercana, para entre otras cosas, calificar la conducta por las que fue detenido, realizarle los correspondientes exámenes médicos etc., sin embargo, la autoridad responsable no justificó el motivo por el cual en el presente asunto, tardó más de **seis horas** en remitirlo, y tampoco se acreditó algún factor o circunstancia que pudiese justificar dicha tardanza, como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto de los detenidos como de los agentes de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.

Así pues, con base a las evidencias y consideraciones anteriormente expuestas, se encuentra plenamente convalidada la retención ilegal de la que fue objeto el ciudadano **FEMC**, al ponerse de relieve que estuvo a disposición de la autoridad responsable, **entre las catorce horas y las veinte horas con treinta minutos**, del día siete de octubre del dos mil diecisiete, sin que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que haya manifestado la existencia de causa legal alguna, que hubiere justificado la demora en la puesta a disposición del agraviado ante la cárcel pública municipal, lapso que *per se* es injustificado.

Esto es así, pues los elementos de la autoridad responsable, están obligados a poner de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente o más cercana, a la persona detenida, tal y como lo establece el **artículo 16 párrafo quinto y el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

*“**Artículo 16.** (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.*

*“**Artículo 21.-** (...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”.*

Al igual que en lo dispuesto en el **artículo 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...)

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos...”.

IV.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, la realidad de los hechos pone de manifiesto que los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de igual manera, incurrieron en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de **un ejercicio indebido de la función pública**, en agravio del ciudadano **FEMC**.

Se dice lo anterior, en virtud a lo siguiente, al estudiar el hecho violatorio relacionado al derecho a la Privacidad y a la Libertad Personal, **se acreditó** que el horario y el lugar donde se efectuó la detención del agraviado, fue precisamente entre las trece y catorce horas del día siete de octubre del dos mil diecisiete, en el predio número ciento trece, ubicado en la calle treinta cerrada, del municipio de Motul, Yucatán, propiedad del agraviado y no como lo señaló la autoridad responsable en el Informe Policial Homologado, al decir que el señor **M C**, fue detenido a las veinte horas con veinte minutos, sobre la calle dieciséis por treinta y cinco y treinta y siete, de la colonia Centro, del referido municipio.

Sin embargo, es importante resaltar que, al elaborar el Informe Policial Homologado por parte de la autoridad señalada, no asentó en su contenido la hora y el lugar real en el que se le privó de la libertad al ciudadano **M C**, ni la manera en que fue detenido, al respecto debe señalarse que al no haberse asentado los datos reales de los hechos que acontecieron el día siete de octubre del dos mil diecisiete, resulta grave a criterio de quien resuelve en el entendido de que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñen como policías preventivos.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en líneas que confirman las violaciones a los derechos humanos a la Privacidad y Libertad Personal del ciudadano **FEMC**, y que son suficientes para considerar que el contenido del **Informe Policial Homologado con número de folio 322856, de fecha siete de octubre del dos mil diecisiete**, suscrito por el ciudadano **JESÚS DIONICIO CHEL CHEL (o) JESÚS DONICIO CHEL Y CHEL, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, carece de veracidad, ya que en la narrativa de los hechos el funcionario público hizo constar un modo, un horario y un lugar distinto al que se suscitó en la realidad.

“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.

“Artículo 33. Informe policial homologado Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del ciudadano **FEMC**, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

En ese orden de ideas, en virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio del propio **M C** en una violación a sus **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica derivado de un Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: **“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá**

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos de los agraviados que nos ocupan, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, tal y como señala el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 21.- (...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

Al igual que lo dispuesto en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis aislada:

“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policíacos: **1) Legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; **2) Eficiencia**, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; **3) Profesionalismo**, referido a que los elementos policíacos tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las

*condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) **Honradez**, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad".²³*

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, violaron en detrimento del ciudadano **FEMC**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos del agraviado, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

En este orden de ideas, y atendiendo al interés superior de la víctima, también es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, entre ellos, a los que la parte agraviada refirió como "vestido de civil", y hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según corresponda su nivel de responsabilidad.

V.- OTRAS CONSIDERACIONES.

a) Respecto a la Violación al Derecho de las Personas de la Tercera Edad, en agravio del ciudadano FEMC.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que el agraviado **M C** al momento de comparecer a interponer su queja ante personal de este Organismo en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, refirió en sus datos generales que contaba con la edad de **sesenta años**, razón por la cual, en fecha siete de noviembre del mismo año, esta Comisión de Derechos Humanos, al momento de acordar la admisión de la queja como probable

²³ Época: Novena Época; Registro: 163121; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. L/2010; Página: 52

En tercer punto, no obstante que **R.F.A.Q.**, señaló que el agraviado tenía “como puntitos rojos en las piernas y pantorrillas”, cuando el testigo lo vió después de que el agraviado haya recobrado su libertad, no existe razón fundada para asegurar con toda certeza que dichas marcas son el resultado de toques eléctricos, ya que de la misma declaración se puede apreciar que no existe una mayor descripción de las marcas, ni elementos de convicción en las evidencias del expediente que acrediten esas acciones en perjuicio del agraviado.

Por lo antes expuesto, se puede decir que, si bien es cierto que de las evidencias recabadas por este Organismo, se puede inferir que el agraviado tenía marcas de agresiones físicas, tales como “moretones” o “puntitos rojos en las piernas y pantorrillas”, sin embargo, no se obtuvieron datos de prueba que acrediten que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hubieren realizado los actos por los que se inconformó el quejoso y que tenga como resultado las marcas de agresiones o lesiones que presentaba, luego entonces no podemos decir con toda certeza que las mismas fueran ocasionadas por los servidores públicos de la autoridad acusada, por lo que al analizar dicha cuestión, se permite aseverar que estos hechos no pueden considerarse como violatorios a sus derechos humanos, ya que no se encontró prueba o testimonio alguno que pueda confirmar el dicho del quejoso tal y como él lo refirió, máxime que de las constancias que obran en el presente expediente, no existen elementos suficientes de convicción que puedan acreditarlos.

Respecto al punto **c)**, es de indicar que el agraviado **FEMC**, al momento de formular su respectiva queja, hizo patente su inconformidad en el sentido de que perdió su dentadura por los golpes que le propinaron los elementos aprehensores, por otro lado, en fecha de febrero del dos mil dieciocho, ante personal de este Organismo protector de los Derechos Humanos, manifestó nuevamente que debido a la injusta detención de la que fue objeto perdió su dentadura y tiene dolores de cabeza a consecuencia de los golpes que le propiciaron los policías. Sin embargo, dichas acciones no se corroboraron con base a lo siguiente:

Es preciso indicar que, al momento de comparecer el agraviado a efecto de interponer su queja, esto es el día treinta de octubre del dos mil diecisiete, pese que había referido que había perdido su dentadura, no abundó más al respecto, es menester hacer hincapié que para esa fecha, ya habían transcurrido veintitrés días desde que sucedieron los hechos, por tal razón al dar fe de lesiones por parte del personal de este Organismo, hizo constar lo siguiente: “...Actualmente no presenta huella de lesión externa visible...”

Ahora bien, se tiene que existe el acta circunstanciada de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, en el que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en el lugar donde el agraviado refirió que fue aprehendido, en la que **T-1** señaló que observó el momento en el cual, al ser detenido el señor **M C**, lo sacaron arrastrado. Asimismo, en fecha veintiséis de diciembre del mismo año, el agraviado ofreció la declaración testimonial de la ciudadana **R.P.H.**, quien señaló que observó cuando el elemento aprehensor sacó al agraviado del predio de éste, con las manos hacia atrás y empujándolo. Sin embargo, siendo personas que presenciaron la detención de manera directa, de ninguna manera

precisaron que al agraviado le estén propinando golpes en su cara, más bien se limitaron a referir que lo sacaron entre empujones y arrastrado, no aportando así, elementos suficientes de convicción respecto a este hecho. De igual modo, **R.P.H.**, manifestó que tuvo contacto con el agraviado después que recobró su libertad, sin embargo manifestó lo siguiente: “...*me percaté que tenía uno de sus brazos morados, creo que era el brazo derecho el que estaba morado, no recuerdo muy bien si mi vecino tenía lastimado su cara...*”, como es de precisarse, al momento de emitir su declaración ante personal de este Organismo en fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, dicha testigo no recordó si el quejoso tenía alguna lesión visible en la parte de su cara, como posible resultado de los golpes que según el inconforme le propinaron los elementos aprehensores.

Por otro lado, se cuenta con la declaración del ciudadano **J.M.C.C.**, testigo propuesto por el agraviado, en cuya acta circunstanciada de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, levantada por personal de este Organismo, se hizo constar lo siguiente: “...*por lo que se dirigió a la Comandancia, donde pasó a visitarlo y llevarle una torta por lo que al verlo se pudo percatar que está golpeado de la cara, y le sorprendió mucho al verlo sin dentadura...*”. Dicha prueba testimonial es inconsistente, en razón que de las constancias que obran en el presente expediente de queja, se cuenta con la copia certificada del registro de visitas de la cárcel pública municipal, en la que se hace constar que estando el ciudadano **M C** en los separos de esa corporación, únicamente recibió la visita del ciudadano M.E.D.H., el día ocho de octubre del dos mil diecisiete, mismo que le llevó su desayuno consistente en una torta y refresco, asimismo, consta la rúbrica del ciudadano **M.E.D.H.** en la hoja de registro de visitas. Aunado a lo anterior, también se cuenta con la declaración del propio agraviado, de fecha nueve de febrero del dos mil diecinueve, quien al respecto señala: “...*que doña M. fue quien le llevó una torta y refresco y como no pudo pasar le pidió el favor a dicho elemento para que le pasaran dicho desayuno...*”. Al respecto, no se tiene la certeza que el ciudadano **J.M.C.C.** haya acudido a la cárcel pública de Motul, Yucatán, a efecto de visitar al agraviado para llevarle una torta y refresco (desayuno) y por consiguiente apreciar lo que narra en su declaración testimonial, por ende, este Organismo no le puede dar valor probatorio al dicho del testigo **J.M.C.C.**

En cuanto al lugar o territorio donde sucedieron los hechos según el agraviado, siendo en las inmediaciones del parque Felipe Carrillo, cerca del cementerio, de la localidad de Motul, Yucatán, estando en el interior de un vehículo oficial; en este sentido, personal de este Organismo en fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, se constituyó en dicha zona a fin de investigar al respecto, sin embargo, después de entrevistar a diversos vecinos del rumbo, no logró obtener información alguna que validen el dicho del señor **M C**, ya que las personas entrevistadas indicaron no tener conocimiento de los hechos.

No obstante a todo lo anterior, es preciso indicar que en fecha nueve de febrero del dos mil diecinueve, personal de este Organismo procedió a entrevistar a los ciudadanos Roberto Pech Dzib y Yeymi Anahí Fernández Magaña, ambos elementos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán, en el tiempo que sucedieron los hechos, en cuyas declaraciones se pueden observar que ambos coincidieron en decir que en el momento que los agentes estatales pusieron a disposición de la cárcel pública municipal al agraviado, NO PRESENTABA

NINGÚN TIPO DE LESION VISIBLE, por su parte la segunda nombrada, agregó que no recuerda si el inconforme tenía su dentadura cuando le dio entrada a la cárcel municipal. Para quien resuelve, es relevante las manifestaciones de estos servidores públicos, ya que ambos fueron personas que tuvieron contacto directo con el quejoso momentos después que según el mismo, le ocasionaron tal lesión, sin embargo, por las circunstancias de los hechos, si hubiese ocurrido de la manera expuesta por el señor **M C** y por la magnitud de la situación, dichos policías municipales no hubieran pasado por desapercibido este incidente.

Por otra parte, de las evidencias que integran el presente expediente, solo existe al respecto como prueba presentada por la parte agraviada, en fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, la siguiente documentación en original:

- I.- Receta médica, cuyo membrete indica “Lacer Especialista en salud bucodental”, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, paciente F M C, se indica Perioxidin, Colutorio 500 ml. No obra firma alguna de especialista en dicha prescripción.
- II.- Orden de exámenes extraorales, sin fecha de expedición y sin firma de la Doctora Dinah Rosel Guzmán, la cual indica Digital impresa, Rx. Panorámica.
- III.- Presupuesto de Tratamiento Dental, de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, expedido por la Doctora Dinah Rosel Guzmán, al paciente F M C, en cuyo contenido se observa: TRATAMIENTO: Removibles inferior y superior, curetaje 2 cuadrantes, TOTAL: nueve mil quinientos pesos con cero centavos. Nota: No está completo este presupuesto ya que se requiere la radiografía panorámica.
- IV.- Solicitud de estudios de laboratorio de análisis clínicos, suscrito por el Médico Dinah Roel, en fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, a nombre de F M, mediante el cual se ordena MEHATOLOGÍA: Biometría Hemática. QUÍMICA CLÍNICA: Glucosa. No obra firma alguna de especialista en dicha solicitud.

Del estudio y análisis de dicha documentación se tiene que, en referencia al punto I, es solamente una receta sin que preceda valoración médica u odontológica alguna; respecto a los incisos II y IV son únicamente las órdenes o solicitudes para exámenes extraorales y para estudios de laboratorio; y el punto III, es un presupuesto sin mayor descripción, de lo anterior, se observa que no existe ninguna valoración médica odontológica que acredite las lesiones que expuso el quejoso, aunado que en ningún momento del desarrollo de la integración del expediente, el inconforme **M C**, presentó los resultados de la valoración odontológica, ni de los análisis de laboratorio, ni placas fotográficas o de radiografía que demuestren el tipo de la lesión y el tiempo de evolución de la misma. Como es de observarse, no existen constancias o documentos dentro del expediente de queja, que acrediten las lesiones que sufrió en su dentadura el agraviado **FEMC**.

Por todo lo antes señalado, se puede advertir que no existen evidencias que acrediten fehaciente que elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública, le hayan ocasionado alguna lesión física en la dentadura del agraviado **FEMC**.

Razón por la cual, este Organismo concluye que no fue posible acreditar la versión del ciudadano **M C**, ya que no se encuentra sustento en otra prueba que permita darle veracidad, en este sentido, no es posible tener por acreditadas violaciones al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, imputadas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

No obstante a lo anterior y, atendiendo a que el Ministerio Público es la Institución que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, se procede a orientar nuevamente al inconforme a fin de que continúe con la integración de la carpeta de investigación A1-A1/1114/2017 iniciada por este Organismo, con motivo de los hechos que originaron la presente queja.

c) Respecto a la sustracción de un objeto, propiedad del ciudadano FEMC.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en las constancias del presente expediente de queja, el agraviado refirió que en el acto en que los agentes policiacos ingresaron ilegalmente a su predio para efectuar la detención ya analizada, le sustrajeron “el objeto donde se guardaban las grabaciones de las cámaras de video vigilancia”.

De lo anterior, resulta decir que de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar tal sustracción, toda vez que la parte agraviada en ningún momento de la integración del expediente acreditó la preexistencia del objeto presuntamente robado. Al respecto, es de indicar, que tomando en consideración las evidencias de que se allegó esta Comisión, no se advirtieron datos de que elementos policiacos hayan realizado dicha conducta, por lo tanto, en lo que respecta en específico a este hecho, no se configura alguna violación a derechos humanos.

No obstante lo anterior, oriéntese al ciudadano **FEMC**, para que en caso que haya interpuesto una denuncia penal ante la autoridad ministerial, le continúe dando seguimiento hasta que la autoridad correspondiente dicte resolución, o en caso contrario se dejan a salvo sus derechos para que interponga ante la autoridad ministerial competente, denuncia por los hechos manifestados en su agravio.

d) Respecto a las imputaciones realizadas en contra de la Policía Estatal Investigadora, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De la lectura de la comparecencia de queja del señor FEMC, de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, se aprecia que las inconformidades que originaron la queja que hoy se resuelve, fueron imputados también a la Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como señalaron respectivamente:

“...el compareciente manifiesta que acude a interponer formal queja en contra del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la policía estatal

investigadora, dependiente de la primera, toda vez que el día siete de octubre del presente año (2017), alrededor de las catorce horas, encontrándome en mi domicilio cocinando, entró un agente de la Policía Estatal en mi predio...”.

Por lo anterior, este Organismo, dentro del expediente de queja CODHEY 268/2017, solicitó al Encargado del Área de Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió el oficio V.G. 3657/2017 de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, en el que se le dio a conocer las imputaciones realizadas por la parte agraviada, atribuibles a la Policía Estatal de Investigación.

Razón por la cual, el Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la citada Secretaría, mediante oficio SSP/DJ/36608/2017, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos, la copia certificada del Informe Policial Homologado, con número de folio 322856, de fecha siete de octubre del mismo año, suscrito por el policía primero Jesús Dionicio Chel y Chel (o) Jesús Donicio Chel Chel, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que supuestamente motivaron la detención del ciudadano **M C**, acreditando con ello que los agentes que intervinieron la detención y custodia del mencionado ciudadano, fueron los elementos preventivos de esa corporación policiaca.

Aunado a lo anterior, en el Director Jurídico de la citada Secretaría, mediante oficio número SSP/DJ/35776/2018, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, remitió a este Organismo, la copia certificada del oficio número SSP/SPEI/404/2017, de fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete, en la cual, el Comisario de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, indicó lo siguiente:

“...Por lo que respecta a esta Subsecretaría, le informo que habiendo realizado extensa búsqueda y revisión de los archivos de esta Subsecretaría, con especial atención, en los correspondientes a la comandancia de Motul, Yucatán; No se encontró dato alguno, ni de registro que tenga que ver con alguna forma de detención o algún acto de investigación que guarde relación con el quejoso FEMC, siendo que los elementos pertenecientes a esta Subsecretaría no participaron en forma alguna en cualquiera acto de molestia que señala el quejoso en el desarrollo de su queja...”.

También se cuenta con el Oficio Número SSP/DJ/07867/2019, de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se rinde el informe adicional reiterando que elementos de la Policía Estatal de Investigación, no participaron en los hechos que se investigan, para lo cual, remitió a este Organismo el **oficio No. SSP/SPEI/109/2019, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis**, suscrito por el Comisario de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, dirigida al Director Jurídico, de dicha Secretaría, en cuya parte conducente expone lo siguiente:

*“...Una vez leída la solicitud que realiza el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, le informo que el personal de esta Policía Estatal de Investigación NO se encuentra registrado bajo ningún **“mote”**, lo anterior, en salvaguarda de sus derechos humanos y no ocasionar menoscabo en su persona. **Sin dejar de reiterarle que en la fecha siete de enero (SIC) de 2017, los elementos pertenecientes a esta Secretaría no participaron en forma alguna en cualquier acto de molestia que se duela el quejoso...**”.*

De lo anterior, resulta decir que de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar la participación de elementos de la Policía Estatal de Investigación, máxime, que la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ningún momento manifestó que la detención de los agraviados, lo realizó en colaboración o apoyo con dicho personal de Investigación, asimismo, al recabar investigaciones de oficio con los vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, no se advirtieron datos de que servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal de Investigación, incurrieran en violaciones de los derechos humanos del ciudadano **FEMC**, máxime que la descripción que proporcionaban tanto de las unidades policiacas como de los mismos elementos aprehensores, siempre correspondían a la Policía Preventiva tal y como se acreditó al analizar los hechos violatorios a los derechos humanos a la Privacidad y Libertad Personal.

Por lo tanto, al no contar con datos o pruebas para acusar a los agentes de la Policía Estatal de Investigación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de dicha corporación investigadora, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, el **acuerdo de No Responsabilidad**, con fundamento en los **artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 117 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor**, que a la letra señalan:

*“**Artículo 85.-** Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

*“**Artículo 86.-** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.*

“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

e) Respecto a la participación de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Es importante señalar, que en la comparecencia de queja del ciudadano **FEMC**, de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, indicó que finalmente fue trasladado a la cárcel pública municipal de Motul, Yucatán, lugar donde permaneció veinticuatro horas encerrado, por tal motivo, este Organismo con fundamento a los artículos 83 y 84 fracción II de la Ley de esta Comisión, solicitó vía colaboración un informe a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de referencia a efecto de allegarse de la verdad histórica de los hechos.

Por lo anterior, el Comandante General de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán, remitió a este Organismo el **Oficio Número DPJ-DSPV-2255-2017, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete**, en el cual informa lo siguiente:

“...1).- Me permito hacer de su conocimiento que el C. FEMC, sí ingreso a la cárcel pública de esta corporación.

*2).- Me permito hacer de su conocimiento que el C. FEMC, ingresó el día siete de octubre del año en curso (2017), **aproximadamente a las 20:30 horas, trasladado por la unidad 6363 por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán...**”*

Asimismo, a dicho oficio anexó la siguiente documentación:

- **Copia certificada del Formato de Control de Detenidos, de fecha siete de octubre del dos mil diecisiete, con hora de recepción de las veinte horas con treinta minutos**, en cuya parte conducente se aprecian los siguientes datos: Responsable de la detención: **Jesús Dionicio Chel y Chel**

Unidad: **6363 SSP**. Motivo: **Portación de cannabis** (SIC).

- **Copia certificada del registro de visitas** en la cárcel pública, de fecha ocho de octubre del dos mil diecisiete.

Por otro lado, el Encargado Provisional, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante **oficio Número SSP/DJ/36608/2017, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete**, rindió el Informe de Ley que le fue

solicitado a dicha dependencia por este Organismo, remitiendo la copia certificada del **Informe Policial Homologado, de fecha siete de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el Policía Primero JESÚS DIONICIO CHEL Y CHEL (o) JESÚS DONICIO CHEL Y CHEL**, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...AL MANDO DE LA UNIDAD 6363 TENIENDO COMO CHOFER AL POL.3/O. **C. JOSÉ ALFONSO TZUC CAUICH** AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE 16 X 35 Y 37 DE LA COLONIA CENTRO MOTUL NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN AL VER LA UNIDAD ADOPTA UNA ACTITUD NERVIOSA TRATANDO DE RETIRARSE APRESURADAMENTE DEL LUGAR POR LO QUE DESCENDIMOS DE LA UNIDAD YO Y MI COMPAÑERO Y PROCEDIMOS A EFECTUARLE UNA INSPECCIÓN CORPORAL DE RUTINA SOLICITÁNDOLE QUE SE IDENTIFICARA, RESPONDIÓ QUE NO CONTABA CON SU IDENTIFICACIÓN PERSONAL (INE) Y DE PROPIA VOZ MANIFESTÓ LLAMARSE **C. F M C (A) “LA M”** ... AL SOLICITARLE QUE MOSTRARA SUS PERTENENCIAS SACÓ DE LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SUS SHORT DE MEZCLILLA DE COLOR AZUL, UNA BOLSITA DE NYLON TRANSPARENTE QUE EN SU INTERIOR CONTIENE HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL CANNABIS COMO PARA UN CIGARRILLO, ADOPTANDO UNA ACTITUD AGRESIVA POR TAL MOTIVO LE INDICO QUE QUEDA FORMALMENTE DETENIDO... ASEGURANDO A DICHO SUJETO ABORDÁNDOLO EN LA UNIDAD OFICIAL 6363 TRASLADÁNDOLO A LOS SEPAROS DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE MOTUL YUCATÁN...”.

De lo anterior, se puede observar que los elementos de la corporación policiaca municipal, no tuvieron participación activa en la detención, ni traslado del agraviado **FEMC** a la cárcel pública, sino que únicamente cumplieron con resguardar al hoy inconforme en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Motul, Yucatán.

Resulta decir que de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar violaciones a derechos humanos por parte de la Autoridad Municipal, más bien, actuaron a lo dispuesto en el **artículo 58 fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Motul, Yucatán**, que a la letra reza:

*“...**Artículo 5.** En materia de Seguridad Pública el Ayuntamiento, está obligado a:*

***I.- Garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad y patrimonio de los habitantes;...**”.*

No obstante a lo anterior, es menester hacer hincapié que, el agraviado **FEMC**, en ningún momento de la integración del expediente se inconformó por violaciones a sus derechos humanos contra elementos de la Policía Municipal de Motul, Yucatán. Por lo tanto, al no contar con datos o pruebas para acusar a los elementos municipales de violaciones a derechos humanos, este Organismo no realiza pronunciamiento en el que impute responsabilidad alguna a la corporación en cuestión.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal

virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) MARCO CONSTITUCIONAL

Los **artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

b) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las*

violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial

que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones

individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.*

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. *Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

“Artículo 7. Medidas. *... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

“Artículo 8. Reparación integral. *La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

c).- Autoridades responsables

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por las Autoridades responsables para lograr que la misma **sea completa, integral y complementaria**.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible de los **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado además en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado:

a) Medidas de Satisfacción, consistente en:

Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los ciudadanos JOSÉ ALFONSO TZUC CAUICH Y JESÚS DIONICIO CHEL CHEL (o) JESÚS DONICIO CHEL Y CHEL, elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, atendiendo al interés superior de la víctima, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, entre ellos, a los que la parte agraviada refirió como

“vestido de civil”, y hecho lo anterior, proceder de la misma manera estipulada en el párrafo inmediatamente anterior.

b).- Garantía de Indemnización, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño al ciudadano **FEMC**, que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar el agraviado con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con la violación a su derecho a la Privacidad (Allanamiento de Morada) en relación con su patrimonio y pertenencias.

Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

c).- Garantía de Rehabilitación, inherente a **reparar los daños psicológicos** del ciudadano **FEMC**, a través del tratamiento psicológico que sea necesario y requerido por éste, por las alteraciones de las condiciones emocionales y afectivas que hayan derivado como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, lo anterior, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible.

d) Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:

1.- Girar instrucciones escritas para que conmine a los elementos a su mando, a efecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite, debiendo enviar a este Organismo, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

2.- Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto que una vez identificados plenamente a los elementos policiales que intervinieron en los hechos que originaron la presente queja, se les capacite y actualice en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Privacidad y a la Libertad Personal, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que en este orden de ideas:

a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones

establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

- b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.
 - c).- Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.
- 3.- Así como se les capacite y actualice en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones un servicio profesional y de calidad.
- 4.- Instruir al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.
- 5.- Conminar al personal a su mando, a efecto que registren datos y hechos reales en los Informes Policiales Homologados que elaboren, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los ciudadanos **JOSÉ ALFONSO TZUC CAUICH Y JESÚS DIONICIO CHEL CHEL (o) JESÚS DONICIO CHEL Y CHEL**, elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,” mismos que se introdujeron al inmueble en el que se encontraban el ciudadano **FEMC**, sin estar provistos del respectivo mandamiento escrito de autoridad competente para ello, ni con la autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar que justificara su intromisión, y procedieron a detener ilegalmente al agraviado.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales, con independencia de que continúen laborando o no para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Asimismo, una vez realizado lo anterior dar vista al Centro Estatal de Confianza (C3), debiendo acreditar dichas circunstancias con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Atendiendo al interés superior de la víctima, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los

demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, entre ellos, a los que la parte agraviada refirió como “vestido de civil”, y hecho lo anterior, proceder de la misma manera que el punto inmediatamente anterior.

TERCERA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado **FEMC**, sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos Humanos, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con su patrimonio y pertenencias, derivado de la violación a sus Derechos Humanos a la Privacidad, por el Allanamiento de Morada. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el agraviado por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

CUARTA.- Asimismo, en caso de que sea requerido por el ciudadano **FEMC**, como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgársele el tratamiento psicológico que sea necesario, por las alteraciones de las condiciones emocionales y afectivas que haya derivado como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, lo anterior, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

QUINTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones escritas para que conmine a los elementos a su mando, a efecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.

SEXTA.- Capacitar y actualizar a los elementos policiales que resulten identificados de la investigación interna, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Privacidad y Libertad Personal; de igual manera instruir y actualizar a los aludidos servidores públicos sobre los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, todo ello de acuerdo al inciso **d)** de las “Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado”, estipulado líneas arriba.

SÉPTIMA.- Instruir al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

OCTAVA.- Conminar al personal a su mando, a efecto que registren datos y hechos reales en los Informes Policiales Homologados que elaboren, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

NOVENA.- Dar vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, debiendo remitir las constancias que acrediten las referidas inscripciones.

Dese vista de la presente recomendación al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, en virtud que la Carpeta de Investigación número **A1-A1/1114/2017**, iniciada por este Organismo, por hechos presuntamente delictuosos en perjuicio del ciudadano **FEMC**, guarda relación con los hechos que ahora se resuelven. Asimismo, dese vista al **C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Motul, Yucatán**, por el acuerdo de no responsabilidad emitido a favor de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, de ese H. Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**. Notifíquese.

